



FACULTAD DE DERECHO

**"ASPECTOS FISCALES DE LA EMPRESA
FAMILIAR: ANÁLISIS DE LAS
OBLIGACIONES, BENEFICIOS Y DESAFÍOS
FISCALES EN LA PRÁCTICA"**

Autor: María Moraga Morales

5º E-3 C

Derecho Tributario

Tutor: Eva María Gil Cruz

Madrid

Marzo 2025

ÍNDICE

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	6
1. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA.....	6
2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	7
3. METODOLOGÍA Y FUENTES UTILIZADAS	8
4. ESTRUCTURA DEL TRABAJO.....	8
CAPÍTULO II. LA EMPRESA FAMILIAR: IMPACTO, IDENTIDAD Y RETOS 9	
1. RELEVANCIA ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA EMPRESA FAMILIAR.....	9
1.1. El papel clave de la empresa familiar en la economía española	9
1.2. Desafíos y problemas principales que enfrenta la empresa familiar ...	10
1.3. Las empresas familiares: Pilares de resiliencia económica.....	12
2. DEFINICIÓN LEGAL Y OPERATIVA: ELEMENTOS DISTINTIVOS FRENTE A OTROS MODELOS EMPRESARIALES	13
2.1. Concentración de la propiedad en el entorno familiar	13
2.2. Dirección y gobierno corporativo familiarizado	14
2.3. Limitaciones a la transmisibilidad del capital	14
2.4. Voluntad de continuidad intergeneracional	14
CAPÍTULO III. LA FISCALIDAD COMO MOTOR DE LA EMPRESA FAMILIAR.....	16
1. FISCALIDAD CON PROPÓSITO: DEL PRINCIPIO EXTRAFISCAL AL RELEVO GENERACIONAL	16
2. ARQUITECTURA FISCAL Y PLANIFICACIÓN SUCESORIA: UNA VISIÓN ESTRATÉGICA	17
3. ESTRUCTURAS FISCALES ÓPTIMAS (EFO)	19
CAPÍTULO IV. TRIBUTACIÓN PERSONAL DE LOS INTEGRANTES DE LA EMPRESA FAMILIAR	21
1. MARCO GENERAL Y RELEVANCIA DE LA FISCALIDAD PERSONAL..	21
1.1. Impuestos relevantes para los integrantes de la empresa familiar	21
1.2. El régimen fiscal de la empresa familiar: beneficios y condiciones	21
2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)	22
1.1. Rendimientos del trabajo.....	22
1.1.1. Socios con relación laboral ordinaria.....	22
1.1.2. Socios que ostentan el cargo de administrador.....	22
1.1.3. Socios que prestan servicios distintos del cargo de administrador....	24
1.2. Rendimientos del capital mobiliario	25

1.2.1.	<i>Dividendos y otras retribuciones derivados de la participación en la empresa familiar.....</i>	25
1.3.	Rendimientos de actividades económicas	25
1.3.1.	<i>Criterios de afectación de bienes al patrimonio empresarial</i>	26
1.3.2.	<i>Arrendamiento de inmuebles como actividad económica</i>	27
1.4.	Ganancias y pérdidas patrimoniales.....	28
1.4.1.	<i>Régimen fiscal de la donación de participaciones</i>	28
1.4.2.	<i>Supuesto práctico sobre la aplicación de la regla de proporcionalidad</i>	30
2.	IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (IP)	30
2.1.	Naturaleza, funcionamiento y estructura del impuesto	30
2.1.1.	<i>Sujeto pasivo, devengo y aplicación automática.....</i>	30
2.1.2.	<i>Obligación real de contribuir: aplicación en no residentes.....</i>	31
2.1.3.	<i>Estructura de liquidación del impuesto.....</i>	32
2.2.	Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF).....	32
2.3.	La exención de empresa familiar: requisitos y efectos	33
2.3.1.	<i>Desarrollo de una actividad económica.....</i>	33
2.3.2.	<i>Participación mínima en el capital</i>	34
2.3.3.	<i>Ejercicio de funciones de dirección y percepción de retribución.....</i>	35
3.	IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)	36
3.1.	El ISD y su incidencia en la continuidad de la empresa familiar.....	36
3.2.	Requisitos para la aplicación de la reducción del 95%	37
3.2.1.	<i>Ámbito subjetivo</i>	37
3.2.2.	<i>Exención en el IP.....</i>	37
3.2.3.	<i>Requisito de permanencia</i>	38
3.3.	Requisitos adicionales en las transmisiones inter vivos	40
3.3.1.	<i>Edad o incapacidad del donante</i>	40
3.3.2.	<i>Cese en el ejercicio de funciones de dirección tras la transmisión....</i>	40
3.4.	Momento en el que deben cumplirse los requisitos	41
3.5.	Estudio práctico de la aplicación de los beneficios fiscales en la transmisión de participaciones en la empresa familiar	43
CAPÍTULO V. TRIBUTACIÓN EMPRESARIAL DE LA EMPRESA FAMILIAR.....		46
1.	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)	46

1.1.	Tratamiento general del IS en la empresa familiar	46
1.2.	Régimen fiscal de las operaciones vinculadas en el IS	46
1.2.1.	<i>Fundamento normativo y obligaciones formales</i>	46
1.2.2.	<i>Aplicación práctica, ajustes fiscales y doctrina administrativa.....</i>	47
2.	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA).....	49
2.1.	Naturaleza del impuesto y principio de neutralidad	49
2.2.	Determinación del derecho a deducción en holdings con actividad económica	50
CONCLUSIONES		51

Listado de abreviaturas

Art.: Artículo

CC.AA.: Comunidades Autónomas

CE: Constitución Española

DGT: Dirección General de Tributos

EFO: Estructuras Fiscales Óptimas

ERD: Empresas de Reducida Dimensión

ITPAJD: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

IEF: Instituto de la Empresa Familiar

IP: Impuesto sobre el Patrimonio

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

ISD: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

LIRPF: Ley del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas

LISD: Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

LIP: Ley del Impuesto sobre el Patrimonio

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

PIB: Producto Interior Bruto

PYMES: Pequeñas y Medianas Empresas

RD: Real Decreto

RETA: Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

La elección de centrar este Trabajo de Fin de Grado en el estudio de la fiscalidad de la empresa familiar responde a una motivación doble. Por un lado, la trascendencia económica y social de este tipo de empresas, tanto en el ámbito interno de nuestro país como en el entorno europeo e internacional, cuya aportación a la productividad y al empleo es incuestionable¹. Por otro, la creciente complejidad jurídica y tributaria a la que se enfrentan, especialmente en momentos críticos como el relevo generacional. Aunque la sucesión dentro del núcleo familiar sigue siendo el supuesto más común, cada vez son más habituales las transmisiones a terceros, consecuencia de una planificación deficiente o de la ausencia de sucesores². Esta tendencia supone una amenaza directa a la conservación del legado familiar y de los valores que históricamente han definido a estas organizaciones.

La empresa familiar no es solo una estructura de propiedad compartida, sino una institución en sí misma, definida por un compromiso a largo plazo y una dedicación vital orientada a garantizar su continuidad más allá de la vida profesional de su titular³. Esta característica singular, que combina el principio empresarial de eficiencia con el principio familiar de afectividad —no exento de tensiones y desafíos⁴—, justifica la necesidad de abordar su regulación jurídica de forma específica, con especial atención al sistema fiscal, cuya configuración puede actuar como motor de sostenibilidad o, por el contrario, como freno de su supervivencia.

Desde un punto de vista constitucional⁵, el estudio de esta materia se encuentra legitimado en los artículos 38 y 39 de la Constitución Española, que reconocen respectivamente la libertad de la empresa y la protección jurídica, económica y social de la familia. La fiscalidad de la empresa familiar se sitúa precisamente en la intersección de

¹ Olmedo Castañeda, F.J., *La Empresa familiar en el Derecho español: Necesidad de una regulación jurídica*, Anuales de la Academia Matritense del Notariado, Editoriales de Derecho Reunidas EDESA, Toledo, 2019, pp. 151-152.

² Olmedo Castañeda, F.J., *Op. cit.* p.164.

³ Herrero, M., y de Miñón, R., *Fundamentos constitucionales del patrimonio familiar empresarial y profesional* en Garrido Melero, M., Fugardo Estivill, J.M. y Serrano de Nicolás, Á. (coords.), 2005, pp. 24, 25, 28-33.

⁴ Olmedo Castañeda, *Op. cit.*, pp. 151-152.

⁵ Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978).

ambos preceptos, pues incide tanto en el derecho a emprender como en la conservación del patrimonio familiar y del proyecto colectivo que lo sustenta.

La importancia de estas entidades queda evidenciada en iniciativas como la creación del Instituto de la Empresa Familiar (IEF), entidad independiente, sin ánimo de lucro y de ámbito estatal, constituida en 1992 con el objeto de defender los intereses de las empresas familiares, mejorar las prácticas de su gestión y promover la formación de las nuevas generaciones. A través de su red de asociaciones territoriales, el IEF agrupa a más de 1.800 empresas familiares líderes en sus sectores, que, de forma agregada, representan en torno al 10% del Producto Interior Bruto (PIB), lo que da muestra de su dimensión estructural en la economía española⁶.

Por último, desde un enfoque estrictamente tributario, resulta especialmente relevante señalar la fragmentación normativa existente entre las Comunidades Autónomas (CC.AA.) en figuras clave para la sucesión y la continuidad del negocio, como el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante ISD) o el Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante IP). Esta falta de homogeneidad ha generado una notable inseguridad jurídica y ha derivado en una posición desigual del contribuyente en función de su lugar de residencia⁷. Este escenario refuerza la necesidad de emprender una revisión crítica del marco vigente, desde una óptica jurídica y práctica, que permita evaluar su efectividad y su adecuación al contexto real de las empresas familiares.

2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene por objetivo analizar de forma sistemática y práctica el tratamiento fiscal aplicable a la empresa familiar, tanto en su vertiente personal como societaria. Se persigue identificar los principales incentivos fiscales existentes, valorar su efectividad en la planificación patrimonial y sucesoria, y examinar los requisitos y limitaciones normativas que condicionan su aplicación. Asimismo, se pretende ofrecer una visión integrada de los distintos impuestos que inciden en su ciclo vital, con especial atención a la seguridad jurídica del régimen fiscal vigente.

⁶ Instituto de la Empresa Familiar, “Quiénes somos” (disponible en <https://www.iefamiliar.com/quienes-somos/>; última consulta 14/03/2025).

⁷ García de Pablos, J.F., “El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: Problemas constitucionales y comunitarios”, *Instituto de Estudios Fiscales*, DOC. n. 20/09 p.6 (disponible en https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2009_20.pdf; última consulta 25/03/2025).

3. METODOLOGÍA Y FUENTES UTILIZADAS

La metodología seguida ha sido de carácter teórico-práctico. Se ha realizado una revisión exhaustiva de la normativa vigente, jurisprudencia relevante, doctrina administrativa, así como de literatura académica y manuales especializados. Además, se han incluido ejemplos y supuestos prácticos para ilustrar de forma sencilla la aplicación real de las figuras fiscales analizadas.

4. ESTRUCTURA DEL TRABAJO

Este Trabajo de Fin de Grado se organiza en cinco capítulos, con el objetivo de ofrecer una visión global y bien fundamentada sobre la fiscalidad en la empresa familiar.

El Capítulo I introduce el objeto de estudio, exponiendo la motivación que justifica la elección del tema, los objetivos planteados, la metodología empleada y las fuentes consultadas.

El Capítulo II presenta una visión general de la empresa familiar, resaltando su relevancia en el tejido empresarial, sus características distintivas y los principales desafíos que afronta, como la sucesión generacional y el equilibrio entre intereses familiares y empresariales.

En el Capítulo III, se analiza el papel de la fiscalidad como herramienta estratégica para garantizar la continuidad del negocio familiar. Se profundiza en la planificación sucesoria y en la configuración de estructuras fiscales que contribuyan a la sostenibilidad del proyecto familiar a largo plazo.

El Capítulo IV examina el impacto de la tributación personal de los integrantes de la empresa familiar, abordando las principales cargas tributarias que les afectan, los incentivos fiscales disponibles y las condiciones para su correcta aplicación, así como los riesgos derivados de su incumplimiento.

Finalmente, el Capítulo V se centra en la tributación empresarial de la entidad familiar como sujeto pasivo, prestando especial atención a los aspectos impositivos que inciden en su operativa, las implicaciones fiscales de las operaciones vinculadas y el tratamiento de ciertas estructuras societarias en el ámbito empresarial.

CAPÍTULO II. LA EMPRESA FAMILIAR: IMPACTO, IDENTIDAD Y RETOS

1. RELEVANCIA ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA EMPRESA FAMILIAR

1.1. El papel clave de la empresa familiar en la economía española

Aunque existe una percepción generalizada de que las empresas familiares operan al margen de la economía y carecen de un peso significativo en el contexto económico nacional, la realidad dista mucho de esa imagen⁸. La familia y la empresa conforman una unidad esencial en la estructura socioeconómica, desempeñando un papel clave en la sociedad y siendo determinante en la evolución económica como institución⁹.

Este fenómeno trasciende el ámbito nacional y tiene un impacto notable a escala global. Se estima que las 500 mayores empresas familiares del mundo generan, en conjunto, más de 8 billones de dólares en ingresos anuales. Esta magnitud no solo evidencia la vigencia del modelo familiar en la economía mundial, sino que confirma su dinamismo, al superar incluso el ritmo de crecimiento medio global. De hecho, si estas empresas se consideraran como una única economía nacional, ocuparía el tercer puesto en el ranking de las 19 economías con un PIB superior al billón de dólares que existen en el mundo, situándose solo por detrás de Estados Unidos y China¹⁰.

En este contexto, España ocupa una posición destacada dentro del ámbito europeo, al ser el país con mayor densidad relativa de empresas familiares. Esta circunstancia se explica, en parte, por el menor tamaño medio de sus compañías, pero también por una fuerte tradición de arraigo local y continuidad generacional¹¹. Algunos de los mayores grupos empresariales del país —como Industria Diseño Textil S.A. (INDITEX), Mercadona S.A., El Corte Inglés S.A., Acciona S.A. o Corporación Gestamp S.L.¹²— ilustran cómo el modelo familiar puede combinar estabilidad, innovación y proyección

⁸ Bermeo, C. y Mera, P., “Importancia de las empresas familiares en la economía de un país”, *Revista Publicando*, vol. 4, n. 12 (2), 2017, pp. 506-531.

⁹ Pérez, P.F. y Lluch, A. (Eds.), *Familias empresarias y grandes empresas familiares en América Latina y España: una visión de largo plazo*, Fundación BBA, 2015, p.114.

¹⁰ Ernst & Young (EY), “2023 Family Business Index. EY”, 2023 (disponible en https://www.ey.com/es_py/insights/family-enterprise/family-business-index; última consulta 28/02/2025).

¹¹ Instituto de la Empresa Familiar, “El peso de la empresa familiar en la economía española”, *IEF*, 2020 (disponible en <https://www.iefamiliar.com/peso-empresa-familiar-en-la-economia/>; última consulta 16/03/2025).

¹² *Vid.* Ernst & Young (EY) y Universidad de St. Gallen, “2025 EY and University of St. Gallen Global 500 Family Business Index”, 2025 (disponible en <https://familybusinessindex.com/>; última consulta 28/02/2025).

internacional, siendo además empresas familiares basadas en el consumidor, con una clara orientación al mercado y a la experiencia del cliente como eje estratégico¹³.

En efecto, una parte sustancial del tejido empresarial español está integrada por empresas de carácter familiar, entendidas como aquellas en las que la propiedad o la capacidad de decisión recae, ya sea total o parcialmente, en un conjunto de personas vinculadas por lazos de parentesco, consanguinidad o afinidad¹⁴. Según datos del IEF, este tipo de entidades representa el 89% del total de empresas activas en España, lo que equivale a más de 1,1 millones de compañías. Este modelo empresarial, caracterizado por una visión estratégica a largo plazo y unos valores compartidos por el núcleo familiar, genera aproximadamente el 67% del empleo privado —más de 6,58 millones de puestos de trabajo— y contribuye con el 57,1% del PIB del sector privado. Esta doble dimensión económica y social consolida a la empresa familiar como el principal motor de la economía española, cuya protección y sostenibilidad resultan esenciales para la estabilidad del sistema productivo nacional¹⁵.

1.2. Desafíos y problemas principales que enfrenta la empresa familiar

A pesar de su indiscutible peso económico y su papel vertebrador del tejido productivo, las empresas familiares no están exentas de riesgos que pueden poner en peligro su continuidad. Un dato ilustrativo de esta fragilidad lo encontramos en la primera lista Forbes publicada en 1982: de las 400 compañías incluídas, únicamente el 9% seguía operando tres décadas después¹⁶. Esta cifra pone de manifiesto que la longevidad empresarial, incluso en organizaciones consolidadas, exige una adaptación constante a los cambios económicos, sociales y generacionales.

Uno de los principales focos de conflicto en este tipo de compañías radica en la dificultad para separar los asuntos familiares de los estrictamente empresariales¹⁷, donde la falta de límites claros entre ambos planos genera conflictos que pueden comprometer

¹³ Ernst & Young (EY), *Op. cit.*

¹⁴ Pérez, M., “Empresa familiar: qué es y características principales”, *Redacción Lefevre. El Derecho*, 2024 (disponible en <https://elderecho.com/empresa-familiar-que-es-y-caracteristicas-principales/>; última consulta 2/01/2025).

¹⁵ Instituto de la Empresa Familiar, “La Empresa Familiar en España 2023”, *IEF*, 2023 (disponible en: <https://www.iefamiliar.com/publicaciones/la-empresa-familiar-en-espana-2023/>; última consulta 6/01/2025).

¹⁶ Ramírez Pascual, B., *La estructura fiscal óptima en la empresa familiar. Actualización e inclusión del nuevo impuesto temporal de solidaridad de grandes fortunas*, La Ley, Madrid, 2023, p.43.

¹⁷ Astrachan, J.H., Klein, S.B., & Smyrnios, K.X., “The F-PEC Scale of Family Influence: A proposal for solving the Family Definition Problem”, *Family Business Review*, vol. 15, n. 1, 2002, pp. 45-48.

la estabilidad de la empresa. Entre las causas más recurrentes de conflicto que se derivan de dicha confusión se encuentran el reparto de dividendos, las relaciones internas, el nepotismo en la gestión, la determinación de los sueldos y remuneraciones, la fuga de accionistas y, especialmente, el proceso de sucesión¹⁸.

Resulta innegable que el traspaso de la propiedad y la dirección de la empresa de una generación a otra es uno de los mayores retos para la continuidad del negocio familiar¹⁹. Este proceso, conocido como relevo generacional, resulta crucial para la supervivencia de la empresa en el tiempo. Lejos de ser un cambio abrupto, se trata de una transición progresiva en la que el fundador cede el testigo a sus sucesores al concluir su ciclo dentro de la organización²⁰.

Asimismo, la estructura jerárquica tradicional de muchas empresas familiares puede limitar su capacidad de innovación y reacción ante un entorno cambiante. El empresario fundador, en muchas ocasiones, adopta una actitud reticente ante la evolución del mercado, ya que implica abandonar su zona de confort. Esta postura le lleva a ser más conservador y menos flexible con las inversiones en innovación²¹.

Sin embargo, aunque la esencia de permanencia y legado inherentes a las empresas familiares podrían parecer incompatibles con el cambio, la realidad demuestra lo contrario, dejando ver que tradición e innovación pueden complementarse. Ejemplos como Mercadona, Barceló y Teknia muestran cómo la combinación de valores familiares y modernidad impulsa el crecimiento sostenible y refuerza la competitividad en el mercado²².

Otro factor de debilidad es la escasa internacionalización, a menudo vista como una estrategia compleja y llena de riesgos e incertidumbre²³. En España, solo el 11% las

¹⁸ González Saucedo, M., “Conflicto y empresa familiar” en Sánchez Pérez, J. (coord.), Aproximación interdisciplinar al conflicto y la negociación, *Servicio de Publicaciones*, Cádiz, 2005, p. 347.

¹⁹ Gallo, M., “Fiscalidad en la transmisión de la empresa familiar. Influencia en su continuidad y desarrollo”, *Documento de Investigación DI-182, IESE Business School, Universidad de Navarra*, 1990, p.3.

²⁰ González Saucedo, M., *Op. cit.*, p. 347.

²¹ Ramírez Pascual, B., *Op. cit.*, p.44.

²² Ardisson, C., “El alto potencial de la empresa familiar”, *El Economista*, 27 de octubre de 2023 (disponible en <https://www.eleconomista.es/opinion/noticias/12512451/10/23/el-alto-potencial-de-la-empresa-familiar.html>; última consulta 28/02/2025).

²³ EAE Business School, “Retos ante la Internacionalización de la Empresa Familiar. Cómo conquistar mercados globales” (disponible en <https://recursos.eaeprogramas.es/PDF/Retosantelainternacionalizaciondelaempresafamiliar.pdf>; última consulta 29/03/2025).

empresas familiares españolas cuentan con presencia internacional, una cifra que contrasta con el éxito global de grupos emblemáticos como Inditex, Globalia o Freixenet, que han logrado internacionalizar su modelo de negocio y han llevado la marca España a un nivel global²⁴.

1.3. Las empresas familiares: Pilares de resiliencia económica

Las empresas familiares han demostrado una notable estabilidad y capacidad de adaptación frente a contextos de crisis económicas, gracias a sus capacidades de resiliencia organizacional, las cuales les permiten ajustarse de manera flexible a entornos turbulentos y asegurar su supervivencia²⁵.

Más allá de su impacto económico, las empresas familiares encarnan un modelo organizativo singular, donde el propósito, la visión y la misión empresarial están profundamente ligados a la identidad de una familia. Este vínculo fomenta una gestión centrada en las personas, genera altos niveles de compromiso y se traduce en una baja rotación de personal, incluso en periodos de crisis. A efectos ejemplificativos, durante la crisis económica de 2012-2015, la tasa de cierre de empresas familiares fue del 8,5%, notablemente inferior al 10,1% registrado por las no familiares²⁶.

Asimismo, durante la pandemia las empresas familiares mantuvieron el empleo de 9 de cada 10 de sus trabajadores, lo que representa el 93% del total los puestos de trabajo. Además, a pesar de que el 62% de estas empresas sufrió una reducción de ingresos con respecto a los niveles previos a la crisis sanitaria, un 25% logró mantener sus ventas y un 12% incluso experimentó un crecimiento²⁷.

²⁴ Ardissonne, C., *Op. cit.*

²⁵ Cristóbal Redondo, M. y Jimeno de la Maza, F. J., “La composición del consejo de administración en empresas familiares españolas de tamaño medio como factor de resiliencia organizacional ante un contexto de crisis”, *Efeitos da adoção da IFRS 10 na composição dos grupos: um estudo exploratório*, 2017, p. 9.

²⁶ Ardissonne, C., *Op. cit.*

²⁷ KPMG, “Las empresas familiares han mantenido el empleo de 9 de cada 10 de sus trabajadores durante la pandemia”, *Sala de prensa KPMG España*, 2021 (disponible en <https://kpmg.com/es/es/sala-prensa/notas-prensa/2021/06/np-empresas-familiares-mantienen-93-por-ciento-del-empleo.html>; última consulta el 11/02/2025).

2. DEFINICIÓN LEGAL Y OPERATIVA: ELEMENTOS DISTINTIVOS FRENTE A OTROS MODELOS EMPRESARIALES

En el ámbito fiscal, resulta sorprendente la ausencia de una definición legal específica que delimite con precisión al sujeto pasivo identificado como “empresa familiar”²⁸, puesto que contar con un concepto claro de empresa familiar es el primer paso necesario para construir un marco teórico sólido²⁹.

Este vacío, casi paradójico, contrasta con la existencia incuestionable de un régimen fiscal propio, aunque disperso a lo largo del sistema tributario. No existe una regulación positiva que contemple un marco normativo integral específico para la empresa familiar, ni en nuestro ordenamiento jurídico interno ni en el Derecho comparado, contando solo con reformas puntuales, principalmente fiscales³⁰.

No obstante, este problema se puede solucionar gracias a las particularidades de este tipo de empresas, existiendo así, una serie de características esenciales que, en mayor o menor medida, se manifiestan en la práctica. A continuación, se desglosarán las notas más sobresalientes que distinguen a una sociedad familiar de otro tipo de sociedades y consecuentemente influyen en su dinámica y funcionamiento³¹.

2.1. Concentración de la propiedad en el entorno familiar

En las empresas familiares, la mayor parte del capital social suele concentrarse en manos de un número reducido de socios, estrechamente vinculados por relaciones de parentesco, generalmente de consanguinidad en grados cercanos. Este control familiar permite que las decisiones clave permanezcan bajo la autoridad del grupo, preservando el carácter único de la empresa. Podemos concluir, por tanto, que la predominancia de un grupo familiar en la propiedad, si no es en su totalidad, sí en la mayoría, es un elemento clave para identificar este tipo de empresas.

Asimismo, aunque algunos miembros no ocupen cargos directivos o ejecutivos en la empresa, su participación en el capital social y su presencia en órganos como el consejo de administración influyen de manera indirecta en el negocio. También, las empresas

²⁸ Fernández, V (Ed.), “Creación y desarrollo de Empresas Familiares: Una revisión de literatura desde el enfoque institucional”, *Nuevas investigaciones sobre la gestión de la empresa familiar en España*, OmniaScience, Barcelona, 2012, p.11.

²⁹ García Tenorio, J., Pérez Rodríguez, M.J., Sánchez Quiros, I., Basco, R. y Giménez Sánchez, J., *Fundamentos en la dirección de la empresa familiar. Emprendedor, empresa y familia*, Thompson, Madrid, 2007.

³⁰ Olmedo Castañeda, F.J., *Op. cit.*, p. 159.

³¹ Pérez, M., *Op. cit.*

familiares suelen establecer mecanismos específicos para la adopción de acuerdos sociales, como las mayorías reforzadas más allá de los mínimos legales o disposiciones particulares en los estatutos sociales. Estas medidas, además de proteger los intereses de la familia, fortalecen la cohesión interna y limitan posibles influencias externas, asegurando que las decisiones estratégicas reflejen la visión compartida por los propietarios³².

2.2. Dirección y gobierno corporativo familiarizado

Los cargos directivos y de gobierno suelen estar ocupados por miembros de la familia, al menos en las primeras etapas del ciclo, quienes influyen en las decisiones estratégicas, alineando los intereses empresariales con los del núcleo familiar.

No obstante, conviene puntualizar que la empresa familiar no radica tanto en el ejercicio directo de la dirección efectiva, sino en la influencia determinante que los miembros familiares tienen en las decisiones estratégicas y operativas de la misma. Esta influencia no depende necesariamente de ocupar cargos directivos, sino de su capacidad de orientar el rumbo de la empresa conforme a los valores e intereses familiares.

2.3. Limitaciones a la transmisibilidad del capital

La identidad de los socios es relevante y no fácilmente reemplazable, lo que motiva la inclusión en los estatutos sociales de cláusulas que limitan la libre transmisión de las participaciones, tanto por actos inter vivos como mortis causa³³. Esto dificulta la circulación del capital y refuerza el control familiar ya que previene la entrada de socios ajenos al grupo. Además, es habitual que alguno o todos los miembros de la familia trabajen activamente en la empresa.

2.4. Voluntad de continuidad intergeneracional

El objetivo último de los propietarios es garantizar la transmisión de la empresa a las generaciones futuras. Este compromiso de sucesión asegura la continuidad del negocio dentro del ámbito familiar, preservando en el tiempo los valores y la filosofía empresarial propios.

A partir de los elementos enunciados anteriormente, una empresa familiar puede definirse como aquella organización en las que una o varias familias poseen un porcentaje

³² *Id.*

³³ *Id.*

significativo del capital, ejerciendo un control efectivo sobre la sociedad o grupo de sociedades, participando activamente en su gestión y con el objetivo explícito de legarla a las generaciones futuras. Para que una empresa pueda ser clasificada como familiar, bastará con que exista una decidida voluntad de continuidad familiar del negocio, y con que miembros de una misma familia cuenten con una participación en su capital que les permita controlar las decisiones propias del órgano de representación de propietarios³⁴. Es precisamente este carácter familiar el que imprime a este tipo de empresas una vocación de permanencia gracias al relevo generacional³⁵.

Una vez definido el concepto, es crucial distinguir a las empresas familiares de otros tipo de entidades como las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) o las Empresas de Reducida Dimensión (ERD). Aunque muchas empresas familiares son pequeñas o medianas en términos de empleados o facturación, el concepto de empresa familiar trasciende el tamaño y su dimensión no forma parte de la definición. Es más, son numerosos los casos en los que dichas empresas operan a gran escala, contando con elevadas cifras de capital social, o del total de las partidas del activo, así como del importe anual de negocio o del número medio de trabajadores empleados durante un ejercicio³⁶.

³⁴ Vallejo Martos, M. C., “Cuando definir es una necesidad. Una propuesta integradora y operativa del concepto de empresa familiar”, *Investigaciones Europeas de Dirección y Economía de la Empresa*, vol. XXI, n. 3, 2005, p.167.

³⁵ Ramírez Pascual, B., *Op. cit.*, p.17.

³⁶ Pérez, M., *Op. cit.*

CAPÍTULO III. LA FISCALIDAD COMO MOTOR DE LA EMPRESA FAMILIAR

1. FISCALIDAD CON PROPÓSITO: DEL PRINCIPIO EXTRAFISCAL AL RELEVO GENERACIONAL

La función de los tributos en el sistema fiscal español no se limita exclusivamente a su finalidad recaudatoria. Tal y como establece el artículo 2 de la Ley 58/2003 General Tributaria (en adelante LGT)³⁷, su propósito principal es el sostenimiento del gasto público. Sin embargo, el sistema tributario también cumple con una misión extrafiscal, orientada a incentivar determinadas conductas económicas o sociales. Este papel, reconocido por el artículo 3 de la misma norma³⁸, se articula a través de principios como la justicia, la generalidad, la igualdad, la progresividad, la distribución equitativa de la carga tributaria y la no confiscatoriedad.

En el contexto de la empresa familiar, este componente extrafiscal se traduce en la adopción de medidas que buscan asegurar su continuidad intergeneracional. Conscientes del valor estratégico que estas organizaciones aportan al tejido económico y social, instituciones como el Comité Económico y Social Europeo han instado a los Estados miembros a establecer marcos fiscales más favorables, particularmente en lo relativo a las transmisiones por herencia o por donación³⁹.

En el caso español, la normativa ha experimentado una evolución progresiva para adaptarse a esta realidad, incorporando instrumentos fiscales específicos destinados a facilitar el relevo generacional. La transmisión de la propiedad y gestión empresarial dentro del mismo núcleo familiar constituye un elemento esencial para preservar la naturaleza familiar del negocio, representando un factor determinante en su permanencia a largo plazo⁴⁰. En este sentido, el acceso a exenciones y beneficios fiscales resulta crucial para mitigar el impacto económico de la transición generacional y facilitar una transmisión ordenada del capital empresarial.

³⁷ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18 de diciembre de 2003).

³⁸ *Id.*

³⁹ Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “La empresa familiar en Europa como fuente de un crecimiento renovado y mejores puestos de trabajo”, Diario Oficial de la Unión Europea C 013/03, 15 de enero de 2016, p.1.

⁴⁰ Gallo, M.A., *Op. cit.*, p.3.

Por un lado, un hito relevante fue la introducción, mediante el Real Decreto-ley 7/1996⁴¹, de una bonificación del 95 % en la base imponible del ISD para la transmisión mortis causa de empresas familiares o participaciones que cumplieran los requisitos de exención en el IP. Esta medida pretendía reducir el impacto fiscal asociado a la sucesión empresarial, permitiendo que las generaciones futuras mantuvieran la titularidad del negocio sin que el coste impositivo supusiera un obstáculo insalvable. Posteriormente, en 1998⁴², esta bonificación se amplió a las transmisiones inter vivos.

Por otro lado, en paralelo, el IP incorporó en 1993⁴³, una exención para los bienes y derechos necesarios para el ejercicio de una actividad económica. Esta exención incluía también las participaciones en entidades, siempre que se cumplieran ciertos requisitos de participación, que han ido flexibilizándose con el tiempo hasta llegar al 5% actual⁴⁴, siempre que se alcanzara de forma individual por los miembros del grupo familiar.

Asimismo, cabe subrayar que tanto la normativa como la gestión de estos impuestos están cedidas a las CC.AA.⁴⁵, lo que ha generado importantes diferencias territoriales. En el ámbito del IP, algunas comunidades como Madrid⁴⁶, Andalucía o Extremadura han optado por aplicar bonificaciones del 100 % en la cuota. En el caso del ISD, la mayoría ha establecido reducciones del 99 % o incluso del 100 % para favorecer las transmisiones familiares, con ciertas particularidades en comunidades como Cataluña, País Vasco o Canarias.

2. ARQUITECTURA FISCAL Y PLANIFICACIÓN SUCESORIA: UNA VISIÓN ESTRATÉGICA

Desde una perspectiva estratégica, centrar la atención exclusivamente en la rentabilidad operativa del negocio sin considerar la planificación fiscal es un error que puede derivar en graves perjuicios a medio y largo plazo. La madurez de una empresa no

⁴¹ Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica (BOE 8 de junio de 1996).

⁴² Ley 66/1997, de 30 de diciembre de 1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOE 31 de diciembre de 1997).

⁴³ Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo (BOE 31 de diciembre de 1993).

⁴⁴ Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (BOE 28 de diciembre de 2002).

⁴⁵ Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (BOE 1 de octubre de 1980).

⁴⁶ Comunidad de Madrid, “Beneficios fiscales”, *Portal de Atención al Contribuyente* (disponible en <https://www.comunidad.madrid/servicios/atencion-contribuyente/beneficios-fiscales>; última consulta 10/03/2025).

solo debe medirse en términos de beneficios, sino también en su capacidad para anticiparse a los desafíos legales y tributarios. Por lo tanto, una planificación fiscal eficiente permite a las empresas familiares diversificar su capital, gestionar adecuadamente la reinversión de dividendos y garantizar la seguridad jurídica en procesos de donación o sucesión⁴⁷. En definitiva, invertir en una estrategia fiscal bien estructurada no es un gasto innecesario, sino una decisión clave para la continuidad del negocio, que resultará en una inversión⁴⁸.

A este respecto, resulta pertinente hacer una analogía con el relato de *El campesino ingenioso*, de D. Juan de Timoneda. En esta historia, un campesino humilde pero astuto logra sortear una situación de desventaja frente a un terrateniente que intenta engañarlo. Gracias a su inteligencia y capacidad de anticipación, el campesino encuentra la manera de proteger su sustento y salir airoso de la adversidad. Al igual que el campesino no deja su destino en manos del azar y utiliza su ingenio para proteger sus bienes y asegurar su estabilidad, los empresarios familiares deben adoptar una mentalidad estratégica en la gestión fiscal de su negocio. No prever las implicaciones tributarias de la sucesión o del crecimiento empresarial puede poner en peligro décadas de esfuerzo y consolidación⁴⁹.

Por ello, la fiscalidad no debe ser vista como un mero trámite administrativo, sino como una variable fundamental para la sostenibilidad de la empresa familiar. Una planificación adecuada permite reducir la carga tributaria, favorecer la inversión y garantizar una transición generacional ordenada. Tal como nos enseña la historia de *El campesino ingenioso*, en un contexto caracterizado por un entorno económico incierto y una creciente presión fiscal, la astucia y la previsión son esenciales para asegurar la permanencia de un legado empresarial.

En definitiva, la empresa familiar constituye una realidad económica, jurídica y social que demanda una atención específica, alineada con sus intereses particulares. Por ello, es fundamental adaptar sus estructuras organizativas a los cambios normativos y doctrinales, tanto presentes como futuros, para garantizar una gestión fiscal eficiente. Esto implica optimizar la carga tributaria, minimizar riesgos fiscales y llevar a cabo una adecuada planificación fiscal, no solo en el corto plazo, sino también con una visión a largo plazo

⁴⁷ Ramírez Pascual, B., *Op. cit.*

⁴⁸ Datresa Asesores, “Planificación para empresas familiares” (disponible en <https://da3a.es/planificacion-fiscal-empresas-familiares/>; última consulta 22/03/2025).

⁴⁹ Cfr. Ramírez Pascual, B., *Op. cit.*, p.33-38.

que contemple el relevo generacional. Todo ello con el objetivo de asegurar la continuidad de la empresa, facilitar una transición intergeneracional ordenada y reducir posibles conflictos familiares⁵⁰.

3. ESTRUCTURAS FISCALES ÓPTIMAS (EFO)

La sostenibilidad de la empresa familiar no puede desligarse de una planificación eficiente y estratégica. Si bien las EFO están diseñadas para maximizar la eficiencia tributaria y garantizar una transmisión patrimonial con la menor carga fiscal posible, su verdadero valor radica en su capacidad para proteger la viabilidad del negocio a largo plazo. No se trata solo de reducir impuestos o beneficiarse de exenciones, sino de construir un marco jurídico y económico que asegure la continuidad de la empresa a través de generaciones. Sin una estructura bien diseñada cualquier crisis financiera, sucesión mal planificada o cambio en la normativa fiscal puede convertirse en una amenaza existencial.

Por un lado, no resulta suficiente diseñar una estructura fiscal favorable, sino que es fundamental que esta evolucione y se adapte a los cambios normativos y económicos, manteniendo siempre una visión global de la empresa y su futuro. Por otro lado, para que estos procedimientos sean eficaces realmente han de romper la resistencia innata de los regímenes fiscales apoyándose en los principios fundamentales de libre establecimiento, libre competencia y libertad económica⁵¹.

En el marco de la planificación fiscal, la posibilidad de realizar consultas a la Dirección General de Tributos (DGT) juega un papel esencial para despejar incertidumbres y garantizar que las decisiones empresariales estén respaldadas jurídicamente. No obstante, estas herramientas deben ser utilizadas con rigor y precisión. Plantear correctamente una consulta es tan importante como obtener respuestas claras, ya que una consulta mal planteada puede derivar en interpretaciones ambiguas que, lejos de aportar seguridad, generen mayor confusión en procesos de inspección o calificación fiscal⁵². Por este motivo, un empresario familiar no solo debe rodearse de asesores fiscales con experiencia, sino también involucrarse activamente en la estrategia tributaria de su negocio.

⁵⁰ Luchena Mozo, G.M., “Fiscalidad de la empresa familiar en España: un apunte”, *Studi Tributari Europei*, vol. 13, 2023, p. 1.

⁵¹ Ramírez Pascual, B., *Op. cit.*, p.41.

⁵² *Ibid.*, p.197

Las EFO permiten diferenciar con claridad entre las áreas rentables y aquellas que presentan un riesgo para la estabilidad del negocio. En momentos de crisis, esta distinción resulta crucial, ya que facilita la toma de decisiones estratégicas, como reestructurar la empresa o, en casos extremos, acogerse a un concurso de acreedores para salvaguardar su continuidad. Sin embargo, para que estas medidas sean efectivas, no basta con reaccionar ante la adversidad; la clave reside en la anticipación. Así, es fundamental haber “*hecho los deberes*” en los años previos a la crisis, acometiendo políticas de dividendos, planificación y análisis de la viabilidad y conductas de buen gobierno y de proactividad frente a los riesgos empresariales, implementando la cultura del cumplimiento normativo⁵³.

Otro aspecto crucial es la profesionalización en la gestión del patrimonio familiar. Con frecuencia, las empresas familiares caen en la trampa de considerar la inversión financiera o inmobiliaria como una actividad secundaria, sin integrar su planificación dentro de la estrategia empresarial. Sin embargo, administrar el capital del grupo familiar es tan relevante como gestionar su actividad productiva. No basta con evitar la “patrimonialización” que podría hacer perder ciertos beneficios fiscales; es necesario transformar las inversiones pasivas en activos estratégicos que refuercen la empresa y cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos que determinen que se realiza una actividad económica. La falta de planificación en este ámbito puede derivar en una dispersión de recursos, una carga fiscal desproporcionada y, en última instancia, en la pérdida de control sobre la empresa⁵⁴.

⁵³ *Ibid.*, p.552.

⁵⁴ *Ibid.*, p.557.

CAPÍTULO IV. TRIBUTACIÓN PERSONAL DE LOS INTEGRANTES DE LA EMPRESA FAMILIAR

1. MARCO GENERAL Y RELEVANCIA DE LA FISCALIDAD PERSONAL

La fiscalidad que recae sobre los miembros de la empresa familiar constituye un elemento clave en la planificación patrimonial y sucesoria, especialmente en lo que respecta a la preservación y continuidad del negocio a lo largo de las generaciones. En este capítulo se analiza, los principales tributos que afectan a los socios, partícipes o titulares de la empresa familiar, en su esfera individual —no a la sociedad en sí misma, que será objeto de estudio en un capítulo posterior—, poniendo especial atención en su papel como herramientas de planificación sucesoria.

1.1. Impuestos relevantes para los integrantes de la empresa familiar

A lo largo de este capítulo se examinan con detalle los distintos tipos de rentas obtenidas por los miembros de la familia empresaria —rendimientos del trabajo, del capital mobiliario, de actividades económicas, así como las ganancias y pérdidas patrimoniales— y su tributación conforme al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF). Asimismo, se analiza el impacto del IP y del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (en adelante ITSGF) en el patrimonio de los socios, con especial atención a los requisitos para la aplicación de la exención de empresa familiar. Por último, se desarrolla el tratamiento del ISD en el marco de una transmisión ordenada del negocio, incluyendo supuestos prácticos que permiten valorar sus implicaciones reales.

1.2. El régimen fiscal de la empresa familiar: beneficios y condiciones

Conviene destacar que el denominado régimen fiscal de la empresa familiar no consiste en beneficios tributarios aplicables a la propia actividad de la empresa, sino en incentivos fiscales para los autónomos que realicen la misma o para los socios de las entidades en caso de que la actividad se realice a través de la misma⁵⁵.

Estos beneficios se traducen principalmente en tres pilares: la exención en el IP, que evita tributar por la mera titularidad de acciones o participaciones en la empresa; la bonificación de hasta un 99% en el ISD, que permite la transmisión del negocio sin una

⁵⁵ Arrabe Integra, “El régimen fiscal de la empresa familiar” (disponible en <https://www.arrabeintegra.es/noticia/regimen-fiscal-empresa-familiar/>; última consulta 23/03/2025).

carga desproporcionada; y la exención en el IRPF de la ganancia patrimonial para el donante en supuestos de donación, lo que facilita la sucesión ordenada y anticipada⁵⁶.

Es fundamental destacar que la aplicación de la exención en el IP se configura como la auténtica “llave de acceso” a los demás beneficios fiscales: tanto a la bonificación del ISD en caso de transmisión mortis causa o inter vivos, como a la exención de ganancias patrimoniales en IRPF para el donante. Por ello, el cumplimiento riguroso de los requisitos exigidos adquiere especial relevancia, no solo para optimizar la tributación presente, sino también para garantizar una transmisión futura del negocio familiar en condiciones fiscalmente favorables⁵⁷.

2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

El IRPF es el impuesto que grava la renta mundial de las personas físicas residentes en territorio español, según la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, LIRPF)⁵⁸. En el ámbito de la empresa familiar, los rendimientos obtenidos por los socios y administradores pueden encuadrarse en distintas categorías, cada una con un tratamiento fiscal específico.

1.1. Rendimientos del trabajo

1.1.1. *Socios con relación laboral ordinaria*

En muchas empresas familiares, los socios no se limitan a ostentar una posición de titularidad, sino que participan activamente en la gestión del negocio. Las retribuciones derivadas de esta relación se califican como rendimientos del trabajo, estando sujetas a retención e ingreso a cuenta en los términos establecidos en el artículo 17.1 LIRPF⁵⁹.

1.1.2. *Socios que ostentan el cargo de administrador*

En el caso de socios que ostentan el cargo de administrador, la totalidad de las retribuciones percibidas por dicho concepto se califican como rendimientos del trabajo

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ Ellauri Sánchez, A., “La estructura societaria como herramienta para el gobierno, la gestión y la tributación en la empresa familiar”, *Garrigues*, 2025 (disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/estructura-societaria-herramienta-gobierno-gestion-tributacion-empresa-familiar; última consulta 28/03/2025).

⁵⁸ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE 29 de noviembre de 2006).

⁵⁹ “Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.”

conforme al artículo 17.2.e) LIRPF. Esta calificación se mantiene incluso cuando el socio-administrador haya formalizado un contrato laboral de alta dirección con la sociedad. La jurisprudencia del TS —en particular, en su Sentencia de 13 de noviembre de 2008⁶⁰— ha establecido la incompatibilidad entre la relación mercantil derivada del cargo de administrador y una relación laboral de alta dirección, ya que ambas presentan un contenido funcional sustancialmente idéntico: gestión, representación y dirección de la empresa. En consecuencia, la relación mercantil absorbe a la laboral, configurando un vínculo exclusivamente mercantil. Lo determinante no es el nombre o forma del contrato, sino la naturaleza real de las funciones desempeñadas⁶¹.

En consecuencia, aunque el vínculo sea mercantil, la retribución percibida por el desempeño del cargo de administrador se integra en la base imponible del IRPF como rendimientos del trabajo, conforme a un criterio reiteradamente confirmado por la DGT en sus Consultas Vinculantes 0441/2014⁶², 0200/2013⁶³ y 2602/2015⁶⁴.

Por otro lado, la jurisprudencia ha cuestionado reiteradamente la deducibilidad fiscal en el IS de las retribuciones satisfechas a los administradores, al tratarse de un gasto que solo será deducible si “*se cumplen los requisitos legalmente establecidos en términos de inscripción contable, devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación documental*”⁶⁵. Esta limitación, sin embargo, no afecta a la tributación del perceptor, quien deberá declarar las cantidades como rendimientos del trabajo.

Asimismo, si el administrador está dado de alta en Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), y la sociedad asume el pago de sus cuotas a la Seguridad Social, dicho pago se considerará retribución en especie, al tratarse de una obligación personal del contribuyente. En tal caso, el importe deberá integrarse como rendimiento del trabajo en su IRPF y la sociedad estará obligada a practicar el correspondiente ingreso a cuenta.

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), sec 2.ª, de 13 de noviembre de 2008, rec. 2578/2004 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 2008/243662]. Fecha de la última consulta: 17 de febrero de 2025.

⁶¹ “*porque la naturaleza jurídica de las relaciones se define por su propia esencia y contenido, no por el concepto que le haya sido atribuido por las partes*”.

⁶² DGT, Consulta núm. V441/2014 de 18 de febrero de 2014 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2014/34032]. Fecha de la última consulta: 17 de febrero de 2025.

⁶³ DGT, Consulta núm. V200/2013 de 24 de enero de 2013 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2013/12267]. Fecha de la última consulta: 17 de febrero de 2025.

⁶⁴ DGT, Consulta núm. V2602/2015 de 8 de septiembre de 2015 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2015/188924]. Fecha de la última consulta: 17 de febrero de 2025.

⁶⁵ DGT, Consulta núm. V1667/2015 de 28 de mayo de 2015 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2015/108055]. Fecha de la última consulta: 17 de febrero de 2025.

La base de la retención será la cuantía íntegra percibida, sin que pueda minorarse en el importe de dichas cotizaciones, ya hayan sido abonadas por la empresa o por el propio contribuyente⁶⁶.

1.1.3. Socios que prestan servicios distintos del cargo de administrador

Cuando el socio presta servicios a la sociedad sin ejercer funciones de administración ni realizar actividades de naturaleza profesional o empresarial —es decir, no incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante, IAE)—, la retribución que perciba se califica como rendimientos del trabajo, de conformidad con el artículo 17.1 LIRPF. Así lo establece la CDGT V1147/2015⁶⁷, en la que un socio presta servicios de comercialización a la sociedad sin ejercer el cargo de administrador ni estar dado de alta como autónomo. En estos supuestos, los rendimientos no están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA) ni al IAE, al tratarse de servicios prestados en régimen de dependencia, sin organización propia de medios ni autonomía funcional.

Por el contrario, si el socio desarrolla una actividad profesional incluida en la Sección Segunda de las Tarifas del IAE —como puede ser la abogacía, consultoría, asesoría fiscal o arquitectura— y se encuentra dado de alta en el RETA, las retribuciones percibidas por los servicios prestados a la sociedad se califican como rendimientos de actividades económicas, de conformidad con el artículo 27 LIRPF. En este caso, el socio actúa como profesional autónomo, mediante la ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o de recursos humanos, lo que implica independencia funcional, asunción de riesgo y responsabilidad frente a terceros. Estos rendimientos están sujetos, además, a IVA, conforme al artículo 4 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, LIVA)⁶⁸, y al IAE, por el ejercicio de una actividad profesional.

En definitiva, los servicios prestados por los socios profesionales no se encuentran sujetos al IVA e IAE cuando existe relación laboral, debiéndose analizar en cada caso concreto las condiciones laborales, la remuneración y la responsabilidad frente al cliente. El socio deberá estar sometido a los criterios organizativos de la sociedad, no percibir

⁶⁶ DGT, Consulta núm. 734/2000 de 29 de marzo de 2000 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2000/114952]. Fecha de la última consulta: 17 de febrero de 2025.

⁶⁷ DGT, Consulta núm. V1147/2015 de 13 de abril de 2015 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2015/41946]. Fecha de la última consulta: 20 de febrero de 2025.

⁶⁸ Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE 29 de diciembre de 1992).

contraprestación económica ligada a los resultados de la sociedad y ser ésta la que responda frente a terceros. Respecto al IRPF, para que las rentas se consideren de actividades económicas, la actividad desarrollada por el socio debe ser igual que la de la sociedad y estar aquel dado de alta en el RETA.

1.2.Rendimientos del capital mobiliario

1.2.1. Dividendos y otras retribuciones derivados de la participación en la empresa familiar

La retribución del socio en una empresa familiar por su participación en el capital o en los fondos propios se realiza principalmente mediante dividendos, así como a través de otros conceptos como la prima de asistencia a las juntas de la sociedad, ambos considerados rendimientos de capital⁶⁹.

Los dividendos, ya sean definitivos o a cuenta, provienen de los resultados del ejercicio o de las reservas de libre disposición de la empresa familiar. Su distribución es acordada por la junta general y se asignan a los socios según la fecha establecida en el acuerdo de distribución, o, en su defecto, al día siguiente de la adopción del acuerdo. En este proceso, la empresa familiar que paga los dividendos tiene la obligación de realizar la retención correspondiente y de ingresar el pago a cuenta ante la Administración Tributaria⁷⁰.

1.3.Rendimientos de actividades económicas

Son dos características las que definen la renta obtenida por el contribuyente como rendimiento de actividad económica. Por un lado, la existencia de una organización autónoma de medio de producción o recursos humanos. Por otro lado, la finalidad de dicha ordenación de producción y distribución de bienes o servicios. En este contexto, es crucial distinguir entre rendimientos empresariales y profesionales, según su clasificación en las Tarifas del IAE (Sección Primera para empresas y Segunda o Tercera para profesionales), especialmente en materia de retenciones, pagos a cuenta y obligaciones formales⁷¹.

⁶⁹ CIB Partners, “Tributación de la Empresa Familiar”, (disponible en <https://cib.partners/tributaicon-de-la-empresa-familiar/>; última consulta 3/02/2025).

⁷⁰ Pérez-Fadón Martínez, J.J., *La empresa familiar. Fiscalidad, organización y protocolo familiar*, Aranzadi, 2022.

⁷¹ Pérez-Fadón Martínez, J.J., *Op. cit.*

1.3.1. Criterios de afectación de bienes al patrimonio empresarial

La normativa del IRPF establece criterios para determinar si un bien o derecho pertenece al patrimonio empresarial o particular del empresario. Esta distinción es fundamental, ya que influye en la deducción de gastos y el cálculo del rendimiento neto de la actividad cuando el bien puede amortizarse, como en la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial en caso de transmisión⁷².

Para empezar, los bienes y derechos se consideran afectos a la actividad empresarial si son necesarios para obtener rendimientos económicos. Estos deben usarse exclusivamente para la actividad, salvo en bienes divisibles, donde el contribuyente debe justificar el porcentaje de afectación a la actividad empresarial. En este sentido, en las Consultas DGT V1616/2014⁷³, V2034/2014⁷⁴, V0410/2015⁷⁵, V0817/2015⁷⁶, se reconoce la afectación parcial de la vivienda al desarrollo de la actividad empresarial.

No obstante, en el caso de vehículos, el IRPF no permite su afectación parcial, a diferencia del IVA con carácter general. Por ello, la amortización de un vehículo parcialmente afecto a la actividad empresarial no se considera gasto deducible, mientras que el IVA soportado puede deducirse, al menos en un 50%. Además, la afectación parcial de vehículos no está permitida, lo que implica que tampoco son deducibles los gastos derivados de su uso, como reparaciones, combustible o peajes⁷⁷.

A modo ejemplificativo, supongamos que Covadonga es dueña de una empresa de construcción y tiene una furgoneta registrada en su contabilidad como parte del patrimonio empresarial, ya que la usa exclusivamente para el negocio.

En 2025, decide transferir la furgoneta a su patrimonio personal para uso particular. Si la vende antes de tres años, se considerará que nunca dejó de formar parte del patrimonio empresarial, tributando como tal. Para evitar problemas fiscales, Covadonga

⁷² Pérez-Fadón Martínez, J.J., *Op. cit.*

⁷³ DGT, Consulta núm. V1616/2014 de 23 de junio de 2014 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2014/134863]. Fecha de la última consulta: 25 de febrero de 2025.

⁷⁴ DGT, Consulta núm. V2034/2014 de 28 de julio de 2014 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2014/178192]. Fecha de la última consulta: 25 de febrero de 2025.

⁷⁵ DGT, Consulta núm. V410/2015 de 2 de febrero de 2015 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2015/28885]. Fecha de la última consulta: 25 de febrero de 2025.

⁷⁶ DGT, Consulta núm. V817/2015 de 13 de marzo de 2015 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2015/62863]. Fecha de la última consulta: 25 de febrero de 2025.

⁷⁷ DGT, Consulta núm. V1570/2016, de 13 de abril de 2016 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2016/80107]. Fecha de la última consulta: 25 de febrero de 2025.

deberá esperar más de tres años antes de venderla⁷⁸. Además, al estar afecto a la actividad, la furgoneta debe figurar en su contabilidad. Si Covadonga estuviera casada, solo se consideraría bien empresarial si fuera de su propiedad al ser el cónyuge empresario o formara parte de la sociedad de gananciales.

1.3.2. Arrendamiento de inmuebles como actividad económica

El alquiler de inmuebles se considera actividad económica cuando se acredita la contratación de una persona a jornada completa y el pago de su salario⁷⁹. Sin embargo, desde 2015 ya no es requisito necesario disponer de un local exclusivo para la gestión del arrendamiento, aunque contar con una mínima organización de medios materiales puede ser conveniente para justificar la existencia de la actividad⁸⁰.

La AEAT, en línea con la doctrina del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), establece que deben cumplirse unos requisitos mínimos que acrediten la carga de trabajo suficiente para otorgar sustantividad operativa del arrendamiento. Esto ha generado debate sobre cuántos inmuebles serían necesarios para considerar actividad como económica, quedando en última instancia a criterio del actuario⁸¹.

No obstante, la doctrina administrativa⁸² ha determinado que la contratación de un empleado a jornada completa es una condición necesaria, pero no suficiente, para calificar el arrendamiento como actividad económica. En este sentido, el Tribunal Supremo⁸³ ha

⁷⁸ Art. 28.3 LIRPF: “La afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos fijos por el contribuyente no constituirá alteración patrimonial, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio.”

Se entenderá que no ha existido afectación si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde ésta.

⁷⁹ Art. 27.2 LIRPF: “se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.”

⁸⁰ Pérez-Fadón Martínez, J.J., *Op. cit.*

⁸¹ *Id.*

⁸² Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) núm.2522/2011, de 28 de mayo de 2013 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2013/97279]. Fecha de la última consulta: 2 de marzo de 2025.

DGT, Consulta núm. V2699/2013 de 10 de septiembre de 2013 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2013/192180]. Fecha de la última consulta: 2 de marzo de 2025.

⁸³ Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 28 de octubre de 2010, rec. 218/2006 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 2010/246670]. Fecha de la última consulta: 6 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 8 de noviembre de 2012, rec. 3766/2010 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 2012/259106]. Fecha de la última consulta: 6 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 18 de septiembre de 2014, rec. 3185/2012 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 2014/180059]. Fecha de la última consulta: 6 de marzo de 2025.

señalado que lo esencial es la actividad desarrollada, mientras la presencia o ausencia de empleados es solo un elemento que valorar. Por ello, la contratación de personal no garantiza por sí sola la consideración del alquiler como actividad empresarial, debiendo analizarse cada caso en función de su operativa real.

1.4.Ganancias y pérdidas patrimoniales

1.4.1. Régimen fiscal de la donación de participaciones

La donación de participaciones sociales por parte del titular de una empresa familiar puede generar, en sede del donante, una ganancia patrimonial sujeta al IRPF, en la medida en que exista una diferencia positiva entre el valor de transmisión y el valor de adquisición de las mismas⁸⁴.

No obstante, el artículo 33.3.c) LIRPF⁸⁵ establece un beneficio fiscal al disponer que no se computará como ganancia ni pérdida patrimonial cuando se transmitan, de forma lucrativa, empresas o participaciones que cumplan con los requisitos para beneficiarse de la exención en el IP y la bonificación en el ISD previstos en el artículo 20.6 LISD⁸⁶.

Esto último, se aplica independientemente de que el donatario aplique o no la reducción prevista en el ISD. Este criterio ha sido confirmado por la DGT en su Consulta V2626/2024⁸⁷, donde además se aclara que los requisitos establecidos por la normativa autonómica carecen de relevancia a estos efectos.

Se trata de una regla de diferimiento fiscal, por la cual el donatario se subroga en la posición del donante respecto al valor y fecha de adquisición de las participaciones, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la LISD. En consecuencia, la ganancia latente

⁸⁴ Área de Conocimiento e Innovación (ACI), “Donación de acciones o participaciones de una empresa familiar”, Cuatrecasas, 2024 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/isd-beneficios-empresa-familiar>; última consulta 04/03/2025).

⁸⁵ “Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión.”

⁸⁶ Vid., Cremades, M., Riba, A. y Carrión L., “Exención de empresa familiar: acceso, alcance y requisito de mantenimiento. La DGT se pronuncia” *Uría Menéndez. Tribuna Empresa Familiar*, 2020 (disponible en https://www.uria.com/documentos/circulares/1239/documento/9352/Tribuna_Empresa_Familiar_ABR_20.pdf?id=9352; última consulta 8/03/2025)

⁸⁷ DGT, Consulta núm. V2626/2024 de 19 de diciembre de 2024 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2024/806711]. Fecha de la última consulta: 5 de marzo de 2025.

no tributa en el momento de la donación, sino cuando el donatario transmita posteriormente los activos⁸⁸.

Sin embargo, el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) ha precisado el alcance de este beneficio en sus resoluciones de 29 de mayo de 2023⁸⁹ y 18 de diciembre de 2023⁹⁰, en las que establece que el diferimiento no resulta aplicable de forma automática e íntegra a la totalidad de las participaciones donadas cuando la entidad posee activos no afectos a una actividad económica. En su lugar, el TEAC exige aplicar una regla de proporcionalidad, de forma que el beneficio fiscal únicamente alcanza a la parte del valor de las participaciones correspondiente a los activos afectos a la actividad económica, quedando excluidos aquellos elementos patrimoniales ajenos a la misma⁹¹.

Este criterio se fundamenta en una interpretación finalista del incentivo fiscal, que busca favorecer la transmisión generacional de empresas familiares en funcionamiento, evitando al mismo tiempo que se extienda el beneficio a elementos que no contribuyen al mantenimiento de la actividad. El TEAC considera aplicable al IRPF la doctrina del Tribunal Supremo⁹² sobre la proporcionalidad en el ISD, dada la similitud de finalidad entre el IRPF, el ISD y el IP en este ámbito.

Asimismo, el TEAC rechaza la alegación de que la aplicación de la regla de proporcionalidad podría generar una doble tributación. La norma prevé que el donatario solo se subroga en la parte afectada de las participaciones, mientras que para la parte no

⁸⁸ Pié Ventura A., “¿Tributa en el IRPF la donación de la empresa familiar? Comentario a la Resolución del TEAC 01501/2020, de 29 de mayo de 2023”, *Revista Técnica Tributaria*, n. 143, 2023.

⁸⁹ Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) núm. 1501/2020, de 29 de mayo de 2023, [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2023/13712]. Fecha de la última consulta: 24 de febrero de 2025.

⁹⁰ Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) núm. 3062/2021, de 18 de diciembre de 2023, [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2023/26046]. Fecha de la última consulta: 24 de febrero de 2025.

⁹¹ Reproducción literal del criterio fijado por el TEAC: “*Este TEAC, considera que procede, aplicar la regla de proporcionalidad. Así, se entiende que el diferimiento de la ganancia patrimonial no alcanza a la totalidad, sino sólo a la parte que se corresponda con el valor de las participaciones teniendo en cuenta la afectación.*”

⁹² Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 16 de julio de 2015, rec.171/2014, [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 2015/130371]. Fecha de la última consulta: 24 de febrero de 2025.

En esta sentencia se analiza la aplicación del criterio proporcional en relación con la reducción del 95 % del ISD, concluyendo que, pese al silencio de la LISD en este punto, la regla proporcional debe aplicarse también para determinar la reducción en la base imponible del ISD, igual que para el cálculo de la exención de la empresa familiar en el IP (que en este caso sí prevé expresamente la ley). Se basa en una interpretación teleológica según la cual el objetivo perseguido por el legislador *no es otro que el de favorecer a los bienes y derechos que estén afectos a una actividad económica y la continuidad de dicha situación y no privilegiar a quienes son empresarios para que bajo el paraguas de la empresa eviten pagar el Impuesto sobre Sucesiones que corresponderían por la adquisición de bienes que nada tienen que ver con la actividad empresarial.*

afecta se establece un nuevo valor y fecha de adquisición, evitando la doble imposición en futuras transmisiones.

Por último, el tribunal argumenta que la aplicación de la regla de la proporcionalidad está implícita en el propio artículo 33 que establece un período mínimo de afectación de cinco años para considerar los bienes como afectos. Si el diferimiento se aplicara a la totalidad de la ganancia patrimonial, esta norma carecería de sentido.

1.4.2. Supuesto práctico sobre la aplicación de la regla de proporcionalidad

Mateo dona a su hijo Juan participaciones sociales de una sociedad familiar cuyo valor total asciende a 1.000.000€. De dicho importe, el 60% corresponde a activos afectos a la actividad económica (600.000€), mientras que el 40% restante (400.000€) se compone de inversiones financieras no vinculadas a la actividad. Conforme al criterio del TEAC, el diferimiento fiscal solo será aplicable al 60% afecto, mientras que Mateo deberá tributar en el IRPF por la ganancia patrimonial correspondiente al 40% no afecto (400.000€). Solo en el momento en que Juan transmita las participaciones afectas, se materializará la tributación diferida por el resto de la plusvalía.

La consideración de un bien como integrante del patrimonio empresarial o particular del contribuyente adquiere una especial relevancia no solo a efectos del cálculo del rendimiento neto de la actividad —en el caso de que el bien resulte amortizable—, sino, muy especialmente, en la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial en caso de transmisión. Por ello, para aplicar correctamente el régimen de diferimiento fiscal previsto en el artículo 33.3.c) de la LIRPF, es imprescindible que los activos integrados en las participaciones donadas se encuentren efectivamente afectos a una actividad económica. Los criterios de afectación que permiten calificar un bien como afecto o no afecto al patrimonio empresarial del contribuyente han sido ya expuestos en el epígrafe 1.3.1 del presente trabajo, resultando esenciales para delimitar el alcance del beneficio fiscal en sede del IRPF.

2. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (IP)

2.1. Naturaleza, funcionamiento y estructura del impuesto

2.1.1. Sujeto pasivo, devengo y aplicación automática

El IP es un tributo de carácter directo y naturaleza personal, que recae sobre el patrimonio neto de las personas físicas (sujetos pasivos) al cierre de cada ejercicio fiscal

(31 de diciembre). Su carácter personal implica que cada sujeto pasivo debe declarar individualmente el valor de su patrimonio, sin que sea posible realizar una declaración conjunta dentro del ámbito de la unidad familiar⁹³.

Este tributo está cedido a las CC.AA. en cuanto a su rendimiento, estableciendo cada una el patrimonio mínimo exento (que minora la base liquidable). Por ejemplo, en la Comunidad de Madrid el umbral exento coincide con el estatal, fijado en 700.000 euros⁹⁴. De este modo, aquellos contribuyentes cuyo patrimonio neto computable no supere dicho límite no tendrán que tributar ni presentar declaración de IP. Sin embargo, conviene puntualizar que sí estarán obligados a declarar aquellos sujetos pasivos cuya cuota tributaria resulte a ingresar una vez aplicadas las deducciones y bonificaciones, o cuyo patrimonio neto supere los 2.000.000 de euros, conforme al artículo 37 de la normativa vigente. Además, en caso de estar sujeto al impuesto por obligación real no hay ninguna excepción, debiéndose presentar la declaración en todo caso.

En España, el 99% de las sociedades familiares están constituidas como Sociedades de Responsabilidad Limitada (SL); sin embargo, es importante recordar que el sujeto pasivo del IP es la persona física, no la entidad mercantil. Así, conforme al artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante LIP)⁹⁵ si un matrimonio adquiere una vivienda en régimen de sociedad de gananciales, cada cónyuge deberá declarar individualmente el 50% del valor del inmueble en su respectiva liquidación del IP. No es posible, por tanto, que uno de ellos declare el 100% del inmueble ni que lo hagan conjuntamente.

2.1.2. Obligación real de contribuir: aplicación en no residentes

Las personas físicas no residentes en España también están sujetas a IP por obligación real de contribuir, siempre que posean bienes o derechos situados en territorio español.

⁹³ Agencia Estatal de Administración Tributaria, “¿Quiénes están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio (IP)?”, *Manual práctico de Patrimonio 2024* (disponible en <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/patrimonio-2024/c-1-campana-declaracion-i-patrimonio/quienes-estan-obligados-presentar-declaracion-ip.html>; última consulta 15/03/2025).

⁹⁴ Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado (BOE 25 de octubre de 2010).

⁹⁵ Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE 7 de julio de 1991)

Artículo 7 LIP: *La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.*

En este sentido, la DGT en su Consulta V2304-21⁹⁶, analiza el caso de una residente fiscal en España que valora trasladar su residencia a Suiza. Dado que es accionista a título individual del 5% de una empresa familiar, ostentando el resto de las participaciones hasta el 100% del capital social sus hermanos y su madre-, con residencia fiscal en España, seguiría sujeta a IP por obligación real en relación con su proporción en dicha sociedad, sin perjuicio de poder beneficiarse de la exención aplicable a las empresas familiares que desarrollaremos más adelante en caso de cumplir los requisitos. Así, la sujeción al IP por obligación real no constituye un obstáculo para el acceso a la exención prevista, tal y como ha manifestado, entre otras, en las consultas V2341/2006⁹⁷ y V0428/2013⁹⁸.

2.1.3. Estructura de liquidación del impuesto

El proceso de liquidación del IP sigue una estructura secuencial: primero, se excluyen los elementos no sujetos y aquello que gozan de exención⁹⁹; posteriormente, se valoran los bienes, derechos y obligaciones que conforman el patrimonio gravable. La base imponible resulta de restar las obligaciones o deudas del valor total del patrimonio. A continuación, se aplica la reducción del mínimo exento, obteniendo la base liquidable, sobre la que se calcula la cuota íntegra conforme a la escala del IP. Finalmente, se aplican las deducciones y bonificaciones correspondientes, tales como la deducción por límite conjunto del IRPF¹⁰⁰, los impuestos extranjeros y las bonificaciones para Ceuta y Melilla, determinando la cuota a ingresar.

2.2. Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF)

El ITSGF es un impuesto directo, de naturaleza personal y complementario al IP, que grava el patrimonio neto de las personas físicas cuyo valor supere los 3.000.000 de euros. A diferencia del IP, su aplicación se extiende a todo el territorio nacional¹⁰¹, sin

⁹⁶ DGT, Consulta núm. V2304/2021 de 16 de agosto de 2021 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2021/695899]. Fecha de la última consulta: 21 de febrero de 2025.

⁹⁷ DGT, Consulta núm. V2341/2006 de 23 de noviembre de 2006 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2006/402242]. Fecha de la última consulta: 8 de febrero de 2025.

“La circunstancia de que algunos de ellos no sean residentes en nuestro país implicará su tributación por el Impuesto sobre la Renta regulado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo EDL 2004/3428 y, en el Impuesto sobre el Patrimonio, por obligación real de contribuir; pero ello no afectará al acceso a la exención prevista en el artículo 4.Ocho. Dos de la Ley 19/1991.”

⁹⁸ DGT, Consulta núm. V428/2013 de 13 de febrero de 2013 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2013/28213]. Fecha de la última consulta: 8 de febrero de 2025.

⁹⁹ Más tarde desarrollaremos la exención prevista para las empresas familiares.

¹⁰⁰ La suma de las cuotas íntegras del IRPF e IP no puede superar el 60% de la base imponible del IRPF del ejercicio. Si se produce un exceso del límite establecido para las cuotas íntegras, éste ha de reducir la cuota íntegra del IP.

¹⁰¹ Sin perjuicio de los regímenes forales vigentes en el País Vasco y Navarra. No obstante, la Comunidad Foral de Navarra y la Comunidad Autónoma del País Vasco no han aprobado un impuesto similar al ITSGF.

posibilidad de cesión a las CCAA, y su vigencia tiene carácter temporal. En la práctica el ITSGF representa una nacionalización del IP, con especial incidencia en las CCAA donde el IP está bonificado¹⁰².

Desde 2008 la Comunidad de Madrid venía aplicando una bonificación del 100% en la cuota del IP. No obstante, con la entrada en vigor del ITSGF, se ha modificado temporalmente dicha bonificación. Mientras esté en vigor el ITSGF, no será aplicable la bonificación general del 100% del IP, sino que el contribuyente podrá aplicar una bonificación autonómica equivalente a la diferencia entre la cuota íntegra del IP y la del ITSGF¹⁰³.

2.3. La exención de empresa familiar: requisitos y efectos

En un análisis inicial, cabría pensar que, si el patrimonio personal se traspasa a una empresa familiar, al pasar a estar bajo titularidad de una persona jurídica y no física, dicho patrimonio dejaría de estar sujeto al IP¹⁰⁴. Sin embargo, en la práctica esto no es así: las participaciones en entidades forman parte del patrimonio del socio y tributan, salvo que pueda aplicarse la exención recogida en el artículo 4.8.2. LIP. Así, es precisamente esta exención la que permite excluir del IP el valor de las acciones o participaciones siempre que se cumplan los siguientes requisitos.

2.3.1. Desarrollo de una actividad económica

La empresa no puede ser considerada una entidad patrimonial, lo que implica que su actividad principal no debe ser la mera gestión de bienes, ya sean inmobiliarios o mobiliarios. En consecuencia, para cumplir con este requisito, la empresa debe operar como una sociedad dedicada a una actividad económica real, y al menos el 50% de sus activos y pasivos debe estar afecto al desarrollo de dicha actividad¹⁰⁵.

Sin embargo, uno de los principales problemas en esta materia es la falta de coherencia normativa en la definición de “actividad económica”, ya que varía en función

¹⁰² Ramírez Pascual, B., *Op cit.*, p.65.

¹⁰³ Ley 12/2023, de 15 de diciembre, por la que se modifica de manera temporal la bonificación del impuesto sobre el patrimonio en la Comunidad de Madrid durante el período de vigencia del impuesto de solidaridad de las grandes fortunas (BOE 21 de marzo de 2024).

¹⁰⁴ INEAF Business School, “La exención del Impuesto sobre el Patrimonio en la Empresa Familiar”, 2022 (disponible en <https://www.ineaf.es/tribuna/exencion-impuesto-patrimonio-empresa-familiar/>; última consulta 23/01/2025).

¹⁰⁵ Marín, G. y Asensio, S., “Sociedades patrimoniales e incentivos fiscales a la empresa familiar”, *Uria Menéndez* (disponible en <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/6006/documento/Tribuna-Empresa-Familiar.pdf?id=11926>; última consulta 14/03/2025)

del impuesto o contexto fiscal de aplicación¹⁰⁶. Un ejemplo claro lo encontramos en la calificación del arrendamiento de bienes inmuebles como actividad económica en el IRPF¹⁰⁷ (vista en el apartado ya expuesto del IRPF) y en el IS cuando se cuente con una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa dedicada a dicha actividad.

No obstante, en el ámbito del IS, cuando una empresa forma parte de un grupo empresarial según el artículo 42 del Código de Comercio¹⁰⁸, el concepto se evalúa considerando a todas las entidades del grupo. Esto permite que, si una sola sociedad del grupo cumple el requisito del empleado, se considere que el resto de las sociedades del grupo también desarrollan una actividad económica.

Este criterio, sin embargo, no es extrapolable a los beneficios fiscales vinculados a la empresa familiar tanto en el IP como en el ISD. A modo de ejemplo, la DGT recuerda en una de sus consultas que, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, la calificación del arrendamiento de inmuebles como actividad económica debe regirse por el criterio del IRPF, según el cual solo se entenderá como tal cuando exista una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa¹⁰⁹.

Dicho lo anterior, en la práctica esta cuestión pierde relevancia por cuanto la doctrina administrativa¹¹⁰ ha señalado que, aunque la existencia de un trabajador contratado a jornada completa es una condición necesaria para considerar que existe actividad económica, no es suficiente por sí sola si no se justifica una carga de trabajo real que lo exija.

2.3.2. Participación mínima en el capital

El socio debe poseer una participación mínima en el capital social de al menos un 5% de forma individual, o, en el caso de que la empresa pertenezca a un grupo familiar

¹⁰⁶ *Id.*

¹⁰⁷ Según el artículo 27.2 de la LIRPF, “*se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa*”.

¹⁰⁸ Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (BOE 16 de octubre de 1885).

¹⁰⁹ DGT, Consulta núm. V5120/2016 de 28 de noviembre de 2016 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2016/233324]. Fecha de la última consulta: 15 de febrero de 2025.

¹¹⁰ DGT, Consulta núm. V2699/2013 de 10 de septiembre de 2023 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2013/192180]. Fecha de la última consulta: 15 de febrero de 2025.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) núm. 4909/2009, de 28 de mayo de 2013, [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2013/97283]. Fecha de la última consulta: 15 de febrero de 2025.

(padres, hijos, hermanos, nietos, cónyuge) la participación mínima sería del 20% de toda la unidad familiar¹¹¹.

2.3.3. *Ejercicio de funciones de dirección y percepción de retribución*

El sujeto pasivo debe ejercer funciones de dirección en la organización de la entidad y percibir por ello una remuneración superior al 50% del total de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas. Es por este motivo que deben comprobarse los rendimientos del trabajo y actividad económica incluidos en la autoliquidación del IRPF para analizar su cumplimiento¹¹².

La DGT, en su Consulta V1335/2013¹¹³, analiza un supuesto de donación de participaciones en una entidad mercantil de padres a hijos, el que estos últimos venían ejerciendo funciones directivas desde hacía quince años como consejeros delegados solidarios, bajo contrato laboral con categoría de Director (aunque no como personal de alta dirección conforme al RD 1382/1985¹¹⁴) y percibiendo una retribución por ello.

La DGT concluye que el ejercicio efectivo de funciones de dirección no requiere necesariamente ostentar un cargo de alta dirección ni que se practique una retención específica en el IRPF. Lo determinante es que exista una intervención real en la gestión de la empresa, con independencia del tipo de vínculo contractual o de la denominación formal del puesto.

Este criterio se alinea con la jurisprudencia del Tribunal Supremo¹¹⁵, que también ha reconocido que el ejercicio de funciones directivas puede acreditarse incluso sin ostentar un cargo formal en el consejo de administración, siempre que exista una participación y efectiva en las decisiones de gestión de la entidad.

En resumen, el marco normativo del IP junto con su impuesto complementario, el ITSGF, presenta una creciente complejidad técnica e inseguridad jurídica para la empresa

¹¹¹ Ramírez Pascual, B., *Op. cit.*, p.68.

¹¹² Área de Conocimiento e Innovación (ACI), “Aplicación de los beneficios de la empresa familiar en el ISD”, *Cuatrecasas*, 2024 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/isd-beneficios-empresa-familiar>; última consulta 03/03/2025)

¹¹³ DGT, Consulta núm. V1335/2013 de 19 de abril de 2023 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2013/79144]. Fecha de la última consulta: 20 de marzo de 2025.

¹¹⁴ Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección (BOE 12 de agosto de 1985).

¹¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 26 de mayo de 2016, núm. 1204/2016, rec. 4098/2014 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 2016/75290]. Fecha de la última consulta: 15 de febrero de 2025.

familiar¹¹⁶. Lo que debería ser una norma clara y estable, se ha transformado en un terreno lleno de excepciones, diferencias territoriales y criterios cambiantes. Cada vez es más difícil saber a qué atenerse aunque la tendencia va en una dirección clara: reducir los beneficios fiscales y limitar las exenciones solo a lo estrictamente vinculado a la actividad económica. Esto obliga al empresario a justificar constantemente qué hace, cómo lo hace y con qué medios lo hace, multiplicando la carga burocrática¹¹⁷.

3. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)

3.1.El ISD y su incidencia en la continuidad de la empresa familiar

La transmisión de la empresa familiar representa un punto de inflexión decisivo en su ciclo vital, estando ligada la continuidad del negocio a la capacidad de superar con éxito el relevo generacional. La realidad muestra que un elevado porcentaje de empresas familiares no sobrevive a lo largo de varias generaciones, siendo un dato significativo que el 89,9% de las empresas familiares pertenece a la primera o segunda generación, mientras que solo el 7,4% alcanza la tercera y un escaso 2,6% sobrevive hasta la cuarta generación¹¹⁸.

El ISD es un tributo de carácter directo y complementario del IRPF, que grava los incrementos patrimoniales obtenidos por personas físicas a título lucrativo. Precisamente por su naturaleza complementaria, los incrementos patrimoniales sujetos al ISD no tributan en el IRPF (como ya se ha expuesto), lo que permite evitar situaciones de doble imposición. Asimismo, el impuesto es incompatible con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), configurando así un marco normativo específico para las transmisiones lucrativas, ya sea por causa de muerte o por actos inter vivos¹¹⁹.

En el ámbito de la empresa familiar, el ISD adquiere una especial relevancia, ya que, de no mediar los incentivos fiscales adecuados, su carga tributaria puede suponer un freno en la sucesión empresarial. Para evitar este efecto disuasorio, el legislador ha

¹¹⁶ *Ibid.*, p. 87.

¹¹⁷ Ramírez Pascual, B., *Op cit*, p.69.

¹¹⁸ “Fiscalidad de la empresa familiar”, *Extremadura Empresarial* (disponible en https://www.extremaduraempresarial.es/blog_escuela/fiscalidad-de-la-empresa-familiar/; última consulta 12/03/2025).

¹¹⁹ Guías Jurídicas La Ley, “Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones” (disponible en [https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEADWP30vDQAzH_5rdy1DWrUN8uJe2Awcqsh3ia3oN7WF7qXdpcf3rzVoNhPDNz0--](https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEADWP30vDQAzH_5rdy1DWrUN8uJe2Awcqsh3ia3oN7WF7qXdpcf3rzVoNhPDNz0--;); última consulta 27/03/2025).

previsto en la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante LISD)¹²⁰ una reducción del 95% sobre la base imponible cuando se produce la transmisión de empresa familiar, ya sea por causa de muerte o mediante donación. Esta reducción, regulada en el artículo 20 LISD, tiene como finalidad preservar la continuidad del tejido empresarial y evitar que los costes fiscales derivados de la transmisión sean un obstáculo insalvable para la supervivencia de la empresa.

No obstante, la aplicación de esta reducción no es automática y está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos que garantizan que la empresa mantendrá su actividad y que no se trate de una simple maniobra para obtener ventajas fiscales. La transmisión mortis causa (herencia) o inter vivos (donación) presentan alguna diferencia, aunque la mayor parte de los requisitos son comunes a ambas modalidades. A continuación, se analiza detalladamente el régimen jurídico de esta reducción, sus requisitos esenciales y la interpretación jurisprudencial y doctrinal sobre su aplicación.

3.2.Requisitos para la aplicación de la reducción del 95%

3.2.1. Ámbito subjetivo

Para aplicar la reducción, la transmisión debe realizarse a favor de determinados familiares del causante o del donante. Por un lado, en las transmisiones mortis causa, la reducción es aplicable cuando los beneficiarios son el cónyuge, descendientes o adoptados del fallecido. No obstante, en el supuesto de que el causante no tenga descendencia directa, la reducción puede aplicarse a ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado, lo que incluye a hermanos, tíos y sobrinos. Sin embargo, la reducción no se aplicará si la transmisión se realiza a parientes más lejanos, como primos o tíos-abuelos, ni a personas sin vínculo familiar.

Por otro lado, en las transmisiones inter vivos, es decir, donaciones realizadas en vida, la reducción se circunscribe a las transmisiones a favor del cónyuge, descendientes o adoptados del donante.

3.2.2. Exención en el IP

El negocio o las participaciones transmitidas deben estar exentas en el IP, lo que implica que la empresa debe ser considerada como actividad económica y cumplir con

¹²⁰ Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE 19 de diciembre de 1987).

los requisitos establecidos en la normativa. Además, la aplicación de la reducción del 95% no impide la acumulación de otras reducciones previstas en el artículo 20.

3.2.3. *Requisito de permanencia*

Para mantener la reducción del 95% en las adquisiciones mortis causa e inter vivos, el beneficiario debe mantener lo adquirido durante un plazo de al menos diez años, salvo que fallezca dentro de ese período. Además, deberá abstenerse de realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, generen una "minoración sustancial" del valor de lo recibido. El incumplimiento supondría la pérdida de la reducción aplicada y el pago del impuesto junto con los intereses de demora.

Ahora bien, se debe mantener únicamente el valor de adquisición por el que se practicó la reducción, no siendo necesario mantener la misma actividad que realizaba el causante¹²¹. De esta manera, supongamos que un heredero recibe un local comercial como parte de una empresa familiar y decide venderlo. Si reinvierte el dinero obtenido en fondos de inversión o en otros activos, por ejemplo, manteniendo el valor total durante los 10 años, seguirá cumpliendo con el requisito de permanencia.

Del mismo modo, si el heredero recibe una empresa dedicada al arrendamiento de inmuebles y opta por cesar dicha actividad, no perderá la reducción siempre que conserve la propiedad o reinvierta su valor, evitando una disminución sustancial del patrimonio recibido.

Asimismo, el requisito de permanencia no se vería afectado por donaciones o aportaciones realizadas por sociedades vinculadas a una fundación, siempre que se mantenga el valor de adquisición original¹²².

Por otro lado, se contempla la opción de enajenar, en un supuesto donde se adquieren participaciones indivisas en un local y un terreno afectos a una actividad empresarial y agraria. Respecto al local, existía un contrato de opción de compra previo al fallecimiento del causante, que fue ejercido posteriormente. La enajenación solo es válida si el importe

¹²¹ DGT, Consulta núm. V2330/2021 de 18 de agosto de 2021 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2021/695978]. Fecha de la última consulta: 20 de marzo de 2025.

¹²² DGT, Consulta núm. V866/2014 de 28 de marzo de 2014 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2014/60314]. Fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2025.

DGT, Consulta núm. V2151/2013 de 28 de junio de 2013 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2013/139188]. Fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2025.

DGT, Consulta núm. V2419/2014 de 12 de septiembre de 2014 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2014/185469]. Fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2025.

obtenido se reinvierte de inmediatos en bienes cuyo valor sea, al menos, igual al declarado en el impuesto sucesorio, acreditando su mantenimiento durante el plazo legal exigido¹²³.

Para garantizar esta acreditación, en el caso de depósitos bancarios, al ser dinero el bien fungible por excelencia, será necesario inmovilizar el dinero, por ejemplo, mediante un depósito a plazo fijo, que permita demostrar la permanencia de su valor.

Cabe señalar que la venta de una parte de la empresa o que su valor disminuya por razones económicas ajenas a la gestión no implica incumplimiento del requisito. No obstante, si esa reducción se debe a decisiones que disminuyen de manera significativa el patrimonio de la empresa sin reinversión o justificación, la Administración podría considerar que se ha incumplido el requisito de permanencia y exigir la devolución del beneficio fiscal.

En definitiva, lo que importa es el mantenimiento del valor, aceptándose que no se mantenga la actividad. Pero siempre teniendo en mente que no se produzca esa minoración sustancial. En este sentido, aunque el concepto de "minoración sustancial" sigue siendo jurídicamente indeterminado, deben excluirse de esta consideración aquellas reducciones del valor que, por su porcentaje o impacto, no generen dudas sobre su insignificancia¹²⁴. En este sentido, la consulta menciona que donaciones que supongan una reducción inferior al 5% del valor de adquisición no deberían considerarse una "minoración sustancial", ya que el concepto sigue dependiendo del impacto real en la empresa.

Además, el Tribunal Supremo¹²⁵ refuerza esta interpretación al señalar que el requisito de permanencia se refiere al mantenimiento del valor de la adquisición, no a la continuidad de la actividad económica. Esto otorga mayor flexibilidad a los herederos, quienes pueden cambiar la orientación del negocio sin perder el beneficio fiscal, siempre que el valor no disminuya de manera forma sustancial.

¹²³ DGT, Consulta núm. V1137/2007 de 30 de mayo de 2007 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2007/42737]. Fecha de la última consulta: 14 de marzo de 2025.

¹²⁴ DGT, CV2330/2021, “*Aunque lo que ha de entenderse por “minoración sustancial” no deja de ser un concepto jurídico indeterminado, deben quedar a salvo aquellas “minoraciones porcentuales del valor que, por su entidad, no plantearían duda”*”

¹²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 2 de junio de 2021, núm. 776/2021, rec. 1478/2018 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 2021/734496]. Fecha de la última consulta: 6 de marzo de 2025.

Este criterio es fundamental para la planificación sucesoria, ya que permite a los herederos adaptar la empresa a nuevas circunstancias económicas sin que la Administración considere incumplido el requisito de permanencia.

3.3.Requisitos adicionales en las transmisiones inter vivos

3.3.1. Edad o incapacidad del donante

El donante debe tener 65 años o más o encontrarse en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez. En este sentido, la Consulta V331/2010¹²⁶ denegó la reducción fiscal a un consultante de 62 años con una discapacidad superior al 45%, que se acogía a la jubilación anticipada. La razón es que los beneficios fiscales deben interpretarse de manera restrictiva y no extensiva. Solo se concederían si, conforme a la normativa de la Seguridad Social, los supuestos de discapacidad contemplados en la norma pudieran considerarse legalmente, para menores de 65 años, como de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

Cabe señalar, por ejemplo, que, si uno de los cónyuges tiene más de 80 años, pero no se especifica la edad del otro, y este último es menor de 65 años y no se encuentra en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez, no resultaría de aplicación a éste lo dispuesto en el artículo 33.3.c) LIRPF¹²⁷.

3.3.2. Cese en el ejercicio de funciones de dirección tras la transmisión

Si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

La expresión "*si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección...*"¹²⁸ implica la posibilidad de que no siempre sea así. Es decir, el donante podría haber accedido a la exención en el impuesto patrimonial por el ejercicio de funciones directivas en otro integrante de su grupo de parentesco. En este sentido, el desempeño de funciones de

¹²⁶ DGT, Consulta núm. V331/2010 de 22 de febrero de 2010 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2010/44406]. Fecha de la última consulta: 14 de marzo de 2025.

¹²⁷ DGT, Consulta núm. V2196/2024 de 14 de octubre de 2024 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2024/742732]. Fecha de la última consulta: 14 de marzo de 2025.

¹²⁸ DGT, Consulta núm. V1092/2005 de 14 de junio de 2005 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2005/330272]. Fecha de la última consulta: 14 de marzo de 2025.

dirección debe referirse a los miembros del mencionado grupo del donante, sin que estos tengan que ser necesariamente los donatarios.

En esta línea, en la donación de bienes comunes de una sociedad conyugal, basta con que uno de los cónyuges tenga 65 años para poder aplicar la reducción. Sin embargo, ambos, o al menos aquel que haya ejercido funciones de dirección (aunque no sea el mayor de 65 años), deben cesar en dichas funciones y dejar de percibir remuneraciones por su ejercicio¹²⁹.

La Consulta V2978/2018¹³⁰, de 19 de noviembre, resolvió un caso en el que la titular de una farmacia planeaba donar su negocio a su hijo al cumplir los 65 años. En su resolución, se estableció que la reducción del ISD sería aplicable siempre que, tras la transmisión, la donante cesara en sus funciones de dirección y dejara de percibir retribuciones derivadas de la gestión del negocio. No obstante, podría continuar trabajando en la farmacia bajo un contrato laboral que no implicara funciones directivas, como farmacéutica adjunta o auxiliar de farmacia, cargos que, según la normativa sectorial autonómica, no suponen la dirección del establecimiento. En definitiva, la aplicación de la reducción dependerá de si las funciones desempeñadas por la donante tras la donación pueden considerarse funciones de dirección.

3.4.Momento en el que deben cumplirse los requisitos

La determinación del momento exacto en el que deben cumplirse los requisitos para obtener la reducción del 95% en el ISD, en el contexto de la transmisión de participaciones en una empresa familiar, es una cuestión de gran relevancia jurídica y fiscal. En concreto, en la donación cuando ha de valorarse la donación al tiempo de realizarse o al tiempo del fallecimiento del donante-causante¹³¹.

Esta problemática se ve acentuada por la interacción de tres tributos con momentos distintos de devengo: el IP se devenga el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal; el IRPF también sigue esta regla, salvo en caso de fallecimiento del contribuyente, en los cuales de adelanta a la fecha de su muerte. Por su parte, el ISD presenta dos modalidades de devengo: en las transmisiones mortis causa, se devenga en la fecha del fallecimiento del

¹²⁹ DGT, Consulta núm. V828/2007 de 18 de abril de 2007 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2007/42999]. Fecha de la última consulta: 14 de marzo de 2025.

¹³⁰ DGT, Consulta núm. V2978/2018 de 19 de noviembre de 2018 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2018/131153]. Fecha de la última consulta: 20 de marzo de 2025.

¹³¹ Pascual Fernández Gimeno, J. y Reyes López, M.J., *La empresa familiar*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, p.36.

causante, mientras que en las transmisiones inter vivos, se devenga en la fecha en que se formaliza el acto o contrato de donación.

Esta disparidad en los momentos de devengo genera dificultades para la compatibilidad de los beneficios fiscales del ISD con el IP, ya que, en determinados casos, se exige que el contribuyente haya tenido derecho a una bonificación en el IP, lo que puede resultar inviable debido a la falta de sincronización temporal entre ambos tributos.

El Tribunal Supremo¹³² ha establecido que el cumplimiento de los requisitos para acceder a la reducción fiscal debe ser verificado en el momento del devengo del ISD. De esta modo, se descarta la posibilidad de examinar si los requisitos se cumplen en un instante anterior o posterior al devengo del tributo, ya sea el 31 de diciembre del mismo año en el que se produce la transmisión o el 31 de diciembre del año anterior.

En concreto, la sentencia trata la problemática de Don Bartolomé, quién recibió participaciones en una empresa familiar mediante donación formalizada el 1 de julio de 2005. La controversia jurídica se centró en determinar si Bartolomé cumplía con el requisito de que sus ingresos procedieran mayoritariamente de la empresa familiar, condición necesaria para beneficiarse de la reducción fiscal. La sentencia concluyó que, en la fecha de la donación, Bartolomé no recibía ingresos suficientes de la empresa, por lo que se le denegó la reducción en la base imponible del impuesto.

Asimismo, en esta sentencia se hace referencia a la STS 1749/2024¹³³ en la que se establece que no basta con que el sujeto pasivo ejerza funciones de dirección en la empresa familiar, sino que, además, debe percibir por ello una remuneración que suponga más del 50% en la totalidad de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas. Este requisito es de carácter acumulativo y debe cumplirse en su totalidad para poder acceder a la reducción fiscal.

¹³² Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 9 de diciembre de 2024, núm.1933/2024 rec. núm. 2347/2023 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 2024/769457]. Fecha de la última consulta: 25 de enero de 2025.

¹³³ Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), sec 2.ª, de 31 de octubre de 2024, núm.1749/2024 rec. 2262/2023 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 2024/734929]. Fecha de la última consulta: 25 de enero de 2025.

3.5. Estudio práctico de la aplicación de los beneficios fiscales en la transmisión de participaciones en la empresa familiar

Don Ramón Fernández de la Vega, de 68 años, y su esposa, Doña Luisa Rodríguez del Valle, de 66 años, ambos residentes en Madrid desde hace más de 15 años y casados en régimen de gananciales, son titulares del 85% del capital social de la mercantil "Grupo Fernández S.L.", cuyo domicilio social está en la calle Alberto Aguilera, 35, Madrid, con CIF A12320028. La empresa familiar, fundada por Don Ramón hace más de cuarenta años, se dedica a la fabricación de componentes electrónicos de alta precisión para el sector aeroespacial. A lo largo de su trayectoria, se ha consolidado como una empresa de referencia en su ámbito, contando con reconocimientos industriales y certificaciones internacionales de calidad.

El 15% del capital restante pertenece a sus tres hijos: Mario (32 años), ingeniero de telecomunicaciones y actual director de innovación de la compañía; Paula (30 años), abogada especializada en derecho mercantil; y Alberto (28 años), sin vinculación profesional con la empresa. Cada uno de ellos posee actualmente un 5% en el capital social. El capital social asciende a 2.000.000 euros, dividido en 200.000 participaciones sociales de 10 euros de valor nominal. La participación inicial es la siguiente:

SOCIO	N.º PARTICIPACIONES	% PARTICIPACIÓN
Socio 1 (Ramón)	85.000	42,5%
Socio 2 (Luisa)	85.000	42,5%
Socio 3 (Mario)	10.000	5%
Socio 4 (Alberto)	10.000	5%
Socio 5 (Paula)	10.000	5%

El balance de situación a 31 de diciembre del ejercicio anterior refleja una valoración total de 7.200.000 euros, compuesta por 4.500.000 euros en activos afectos a la actividad; 2.000.000 euros en inmuebles no afectos y 700.000 euros en inversiones financieras. El pasivo asciende a 1.800.000 euros, lo que determina un patrimonio neto de 5.400.000 euros.

Ante su inminente jubilación, Don Ramón, quien ha ejercido como director general con una retribución anual de 150.000 euros, y su esposa Doña Luisa, miembro del consejo de administración sin remuneración, deciden donar la totalidad de sus participaciones a sus hijos. Tras la donación, la estructura del capital social quedaría del siguiente modo:

Mario pasa a controlar el 55% del capital (al recibir el 50% de la participación conjunta de sus padres), mientras que Paula y Alberto reciben el 17.5% cada uno.

SOCIO	N.º PARTICIPACIONES	% PARTICIPACIÓN
Socio 3 (Mario)	110.000	55%
Socio 4 (Alberto)	45.000	22,5%
Socio 5 (Paula)	45.000	22,5%

Para que esta donación pueda acogerse al régimen fiscal previsto para la empresa familiar tanto en el IP como en el ISD, deben cumplirse una serie de requisitos. En primer lugar, es necesario que la entidad realice una actividad económica real y no se limite a la mera gestión de bienes. En este caso, Grupo Fernández S.L. desarrolla una actividad industrial, lo que excluye su calificación como sociedad patrimonial. Además, más del 50% de sus activos están afectos a dicha actividad, lo que cumple el requisito de afectación mínimo exigido por la normativa.

En segundo lugar, se exige que el socio o grupo familiar ostente una participación mínima del 5% individualmente o del 20% en conjunto. En este caso, Don Ramón y Doña Luisa poseen el 85% del capital social de forma conjunta, por lo que se supera con creces este umbral. A su vez, Mario, futuro donatario mayoritario, pasará a controlar el 55% del capital social tras la donación.

Otro requisito esencial es que al menos uno de los socios ejerza funciones de dirección en la entidad y que perciba por ello una retribución que represente más del 50% del total de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas. En este supuesto, Mario cumple esta condición, ya que trabaja en la empresa desempeñando funciones directivas y ha orientado su carrera profesional a este fin.

Respecto a los requisitos específicos del ISD para aplicar la reducción del 95% en la base imponible, los donantes deben tener al menos 65 años o encontrarse en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. Tanto Don Ramón como Doña Luisa cumplen con el requisito de edad. Además, en caso de haber venido ejerciendo funciones de dirección, deben cesar en las mismas y dejar de percibir retribución alguna tras la donación. Don Ramón renunciará formalmente a su puesto de director general y cesará en sus funciones ejecutivas, mientras que Doña Luisa no se ve afectada por este requisito, ya que no ha percibido retribución ni ha ejercido dirección efectiva.

Los hijos donatarios, por su parte, deberán cumplir con el compromiso de mantenimiento del valor de los bienes adquiridos durante un plazo mínimo de diez años, sin realizar actos de disposición u operaciones societarias que supongan una minoración sustancial del valor de la adquisición. Este compromiso ha quedado recogido expresamente en la escritura pública de donación.

Ahora bien, supongamos que, tras la donación, Alberto, en su calidad de nuevo propietario, decide vender una parte significativa de los activos de la sociedad. Concretamente, opta por enajenar una nave industrial y un conjunto de maquinaria esencial para la actividad, con el fin de repartir los beneficios entre los socios y realizar inversiones en un sector ajeno al objeto social de la empresa. En este escenario, la Administración Tributaria podría considerar que se ha producido una minoración sustancial del valor del negocio, revocando la exención y exigiendo el pago de los tributos correspondientes, junto con intereses de demora y posibles sanciones.

Una vez verificados todos los requisitos, se procede al cálculo de la carga fiscal. El valor neto de las participaciones transmitidas asciende a 4.590.000 euros, correspondientes al 85% del patrimonio neto de la sociedad. De ese importe, 3.825.000 euros se atribuyen a activos afectos a la actividad económica, siendo este valor susceptible de acogerse a la reducción.

En consecuencia, la base liquidable se determinará tras aplicar la reducción al importe correspondiente, sobre la cual se calculará el ISD. En este caso, aplicando la normativa de la Comunidad de Madrid, los donatarios podrían beneficiarse de una bonificación del 99% sobre la cuota tributaria¹³⁴.

Esta forma de calcular garantiza el respeto al principio de proporcionalidad que rige la aplicación de los beneficios fiscales asociados a la empresa familiar, tal y como ha establecido la doctrina del TEAC. Así, se evita aplicar indebidamente la reducción a elementos no afectos a la actividad económica, y se alinea con el objetivo de proteger el tejido empresarial sin favorecer estructuras que incluyan activos meramente financieros o patrimoniales.

¹³⁴ Desde el día 1 de enero de 2017, el cónyuge o parientes directos del fallecido o donante podrán aplicar una bonificación del 99% de la cuota tributaria. Esta bonificación se aplicará si recibes una herencia o una donación e implica pagar solo el 1% de la cuota tributaria.

CAPÍTULO V. TRIBUTACIÓN EMPRESARIAL DE LA EMPRESA FAMILIAR

En este capítulo se analizan los dos principales impuestos que inciden directamente en la actividad económica de la empresa familiar: el IS y el IVA. A diferencia de los impuestos sucesorios o patrimoniales examinados, estos afectan a la operativa diaria y a la rentabilidad del negocio, por lo que su correcta gestión es clave para garantizar la sostenibilidad financiera y el cumplimiento fiscal.

Se abordarán los aspectos más relevantes de cada figura, con especial atención a su impacto práctico en la empresa familiar, así como las particularidades que pueden surgir en estructuras societarias complejas. El capítulo se completa con ejemplos ilustrativos que permiten entender mejor las implicaciones fiscales reales de ambos impuestos.

1. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

1.1.Tratamiento general del IS en la empresa familiar

El IS constituye uno de los principales tributos que afectan a las empresas familiares, gravando los beneficios obtenidos por la empresa durante el ejercicio fiscal correspondiente. Se trata de un tributo de carácter directo y personal, lo que significa que tiene en cuenta las circunstancias concretas de cada entidad, permitiendo la aplicación de deducciones, bonificaciones o regímenes especiales. En el caso de las empresas familiares, su correcta aplicación resulta especialmente significativa, dada la influencia de factores internos como la estructura del capital, las relaciones entre socios y la gestión patrimonial conjunta.

El tipo general del impuesto es del 25%, aunque existen tipos reducidos para pequeñas y medianas empresas (PYMES)¹³⁵, que representan una parte importante del tejido empresarial familiar. Sin embargo, más allá del tipo impositivo, una de las cuestiones más complejas y relevantes en este contexto es la regulación de las operaciones vinculadas, muy frecuentes en este tipo de entidades.

1.2.Régimen fiscal de las operaciones vinculadas en el IS

1.2.1. Fundamento normativo y obligaciones formales

Estas operaciones se producen cuando existen relaciones económicas entre personas o entidades con vínculos de parentesco o control (por ejemplo, entre socios, familiares

¹³⁵ Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

directos o empresas del mismo grupo)¹³⁶. La normativa fiscal exige que estas transacciones deben valorarse conforme al principio de plena competencia, es decir, como si hubieran sido realizadas entre partes independientes en condiciones normales de mercado¹³⁷.

La ley 36/2006¹³⁸ modificó sustancialmente el régimen de operaciones vinculadas, alineándolo con las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el Foro Europeo sobre precios de transferencia. Desde entonces, la valoración a valor de mercado se ha convertido en una obligación tanto para la Administración Tributaria como para los contribuyentes¹³⁹.

Las operaciones vinculadas están sujetas a un control especial por parte de la Agencia Tributaria, con el fin de evitar que se utilicen como medio para el fraude¹⁴⁰. Para garantizar la transparencia, la empresa está obligada a documentar estas operaciones y a justificar el método de valoración utilizado¹⁴¹. Entre los métodos aceptados se encuentran el precio libre comparable de mercado, el precio de reventa o el coste incrementado, entre otros. Si bien la entidad es responsable de valorar sus operaciones, la Agencia Tributaria puede revisarlas. En caso de duda, puede solicitarse un acuerdo previo de valoración con la Administración, que otorga seguridad jurídica.

1.2.2. Aplicación práctica, ajustes fiscales y doctrina administrativa

Para ilustrar de forma práctica y sencilla la importancia de una correcta valoración de las operaciones vinculadas en el IS, consideremos el caso de dos entidades pertenecientes a un mismo grupo familiar: la Entidad A y la Entidad B. La Entidad A, una sociedad controlada por una familia posee el 30% del capital social de la Entidad B. Ambas

¹³⁶ Cámara de Comercio de Bilbao, “Decálogo Tributario de la Empresa Familiar”, p.16 (disponible en <https://www.camarabilbao.com/wp-content/uploads/2021/06/Dec%C3%A1logo-tributario-de-la-Empresa-Familiar.pdf>; última consulta 22/03/2025).

¹³⁷ Pérez-Fadón Martínez, J.J., *Op. cit.*

¹³⁸ Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la Prevención del Fraude fiscal (BOE 30 de noviembre de 2006)

¹³⁹ Vadillo Casero, C.C., “El ajuste secundario en el nuevo régimen de operaciones vinculadas”, *Instituto de Estudios Fiscales, Cuadernos de Formación*. vol. 10, 2010, p. 1 (disponible en https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/cf/10_15.pdf; última consulta 14/03/2025).

¹⁴⁰ Departamento Fiscal Iberley, “Las operaciones vinculadas y la bilateralidad de los ajustes que por ellas se realicen en IRPF e IS: doctrina del TEAC”, *Iberley*, 2023 (disponible en <https://www.iberley.es/revista/operaciones-vinculadas-y-bilateralidad-ajustes-irpf-e-is-doctrina-teac-816>; última consulta 7/02/2025).

¹⁴¹ Artículo 18 LIS.

desarrollan actividades comerciales complementarias, lo que favorece la existencia de relaciones económicas frecuentes entre ellas.

En un ejercicio determinado, la Entidad A vende a la Entidad B un lote de maquinaria valorado en 700.000€. Sin embargo, el precio de mercado de dicha operación, si se hubiera realizado con una entidad no vinculada, sería aproximadamente 1.000.000€. Esta diferencia de 300.000€ genera una distorsión fiscal relevante, al reducir artificialmente la base imponible de la sociedad vendedora (A), y otorgar a la compradora (B) un beneficio económico no justificado.

Para corregir esta situación, debe aplicarse un ajuste primario, mediante el cual A debe incrementar su base imponible en 300.000 euros para reflejar el verdadero valor de mercado de la operación. Paralelamente, puede ser necesario un ajuste bilateral o correlativo en la Entidad B, reconociendo un mayor valor de adquisición del activo. Esta simetría en el tratamiento fiscal es fundamental para garantizar el principio de plena competencia.

En este contexto, resulta especialmente relevante la doctrina sentada por el TEAC¹⁴², que afirma que *“el carácter bilateral de los ajustes por operaciones vinculadas supone que tanto lo regularizado por la Inspección, como lo revisado a posteriori, debe tener en cuenta que la liquidación practicada a una de las partes tiene trascendencia tributaria para la contraparte interviniente en la operación, y viceversa”*. La ruptura de esta bilateralidad, advierte el TEAC, puede generar un enriquecimiento injusto para la Hacienda Pública o, en su caso, una tributación inferior a la que pretende la norma. Este criterio refuerza la necesidad de contemplar los efectos fiscales en ambas entidades implicadas y de evitar tratamientos asimétricos que vulneren la equidad tributaria.

Por último, si no se puede justificar de forma clara por qué se vendió por debajo del valor de mercado, podría entrar en juego un ajuste secundario por parte de Hacienda. En este caso, como A ha vendido a B por debajo del precio de mercado, el diferencial de 300.000€ puede entenderse como un incremento indirecto en su participación en B (una especie de inversión no formalizada) o una liberalidad. Fiscalmente, esto implica que A no podría deducirse esa diferencia, y B estaría obligado a reconocerla como un ingreso

¹⁴² Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) núm. 5972/2023, de 29 de mayo de 2023 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2023/14004]. Fecha de la última consulta: 14 de marzo de 2025.

no declarado correctamente o como un incremento en sus fondos propios, lo que supondría un aumento de su base imponible y, por tanto, de su tributación.

En conclusión, esto obliga a tributar como si la operación se hubiera hecho a precio de mercado, aunque la práctica se haya realizado a un precio distinto. Así se garantiza una tributación justa y se evita la evasión fiscal. Además, la normativa prevé un régimen sancionador en caso de incumplimiento de las obligaciones de documentación, considerando estas infracciones como graves.

2. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

2.1. Naturaleza del impuesto y principio de neutralidad

El IVA es un impuesto de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de bienes y servicios, de manera que su carga económica la soporta, en última instancia, el consumidor final. Sin embargo, en la práctica, son los empresarios y profesionales quienes actúan como recaudadores del impuesto, debiendo repercutirlo a sus clientes e ingresarlo posteriormente en la Hacienda Pública¹⁴³. En este contexto, con carácter general, el IVA no representa un coste real para la empresa, siempre que se aplique correctamente y los bienes o servicios adquiridos estén directamente vinculados a su actividad económica. Esta característica, conocida como neutralidad fiscal, diferencia al IVA de otros tributos de carácter directo como el IS¹⁴⁴.

En el caso de las empresas familiares, la correcta aplicación del IVA cobra especial relevancia, ya que cualquier desviación, por ejemplo, en la deducibilidad de las cuotas soportadas, puede romper esta neutralidad y generar un impacto económico negativo. El derecho a la deducción solo puede ejercerse en relación con bienes y servicios que estén directamente vinculados a las actividades económicas del sujeto pasivo. De lo contrario, no se reconoce dicho derecho. Así, por ejemplo, la mera percepción de dividendos no genera derecho a deducción, ya que no constituye la contraprestación de una actividad económica, sino el fruto de la mera tenencia de participaciones¹⁴⁵.

¹⁴³ Cátedra de Empresa Familiar Bosch Aymerich, “Impuestos de una Empresa”, *Universidad Internacional de Catalunya* (disponible en <https://catedraempresafamiliar.uic.es/es/empresa-familiar-que-es/impuestos-de-una-empresa%20%20familiar/#:~:text=Las%20empresas%20familiares>; última consulta 4/03/2025).

¹⁴⁴ Cámara de Comercio de Bilbao, *Op. cit.*, pp.24-28.

¹⁴⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, núm. C333/1991, de 22 de junio de 1993 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 1993/14678]. Fecha de la última consulta: 20 de febrero de 2025.

2.2.Determinación del derecho a deducción en holdings con actividad económica

Esta distinción resulta especialmente relevante en estructuras societarias complejas, como es el caso de la Sociedad A, una empresa familiar participada al 100 % por un matrimonio y sus cuatro hijos. Esta sociedad actúa como sociedad holding, con participaciones en diversas entidades operativas, entre ellas la Sociedad E que se dedica al arrendamiento de inmuebles.

A diferencia de una holding pura, que se limita a poseer participaciones sin intervenir en la gestión y, por tanto, no se considera sujeto pasivo del IVA¹⁴⁶, la Sociedad A desarrolla una actividad económica real al prestar servicios de dirección y apoyo a la gestión a sus filiales, contando para ello con medios materiales y personales. Esta actividad le confiere la condición de holding mixta y, en consecuencia, la posibilidad de deducir el IVA soportado en aquellos gastos directamente relacionados con dichos servicios¹⁴⁷.

Por su parte, la Sociedad E cuenta con personal contratado a jornada completa y medios organizativos propios, lo que evidencia que la actividad de arrendamiento que realiza tiene carácter económico. En este contexto, los servicios prestados por la Sociedad A se encuentran vinculados a una actividad económica real y efectiva, por lo que el IVA soportado en su prestación puede ser objeto de deducción.

En definitiva, este caso evidencia cómo la fiscalidad del IVA en la empresa familiar exige una gestión rigurosa, especialmente en situaciones donde se combinan la tenencia de participaciones con la prestación de servicios reales, y donde el derecho a deducción depende de una delimitación precisa entre la inversión pasiva y la intervención activa en la gestión.

¹⁴⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, núm. C60/1990, de 20 de junio de 1991 [versión electrónica – base de datos El Derecho. EDJ 1991/22694]. Fecha de la última consulta: 20 de febrero de 2025.

¹⁴⁷ DGT, Consulta núm. V1562/2019 de 25 de junio de 2019 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2019/651097]. Fecha de la última consulta: 20 de febrero de 2025.

CONCLUSIONES

El presente trabajo ha permitido constatar la especial complejidad que reviste la fiscalidad de la empresa familiar, en tanto que se articula a través de distintas figuras tributarias —IRPF, IP, ISD, IS, e IVA— y se halla condicionada por un régimen fiscal especial que, si bien pretende preservar la continuidad del negocio familiar, plantea una serie de exigencias técnicas cuya aplicación práctica no siempre resulta sencilla.

Uno de los aspectos más relevantes analizados ha sido la exención en el IP, que permite excluir del cómputo del patrimonio personal de los socios el valor de su participación en la empresa, siempre que se cumplan ciertos requisitos relacionados con la actividad económica, el porcentaje de participación y el ejercicio efectivo de funciones de dirección. Esta exención resulta esencial como punto de partida para acceder a otros beneficios fiscales.

En el ISD, se ha estudiado la reducción del 95% en la base imponible aplicable a la transmisión de la empresa familiar, ya sea mortis causa o inter vivos. Se ha puesto de manifiesto que el acceso a este incentivo no es automático, sino que requiere una cuidadosa planificación sucesoria, el cumplimiento estricto de requisitos subjetivos y objetivos, así como el compromiso de mantenimiento del valor durante diez años. La correcta articulación de estos elementos evita que la fiscalidad se convierta en una barrera que comprometa la continuidad generacional de la empresa.

En cuanto al IRPF, se ha destacado la existencia de un régimen de diferimiento fiscal en las transmisiones lucrativas de participaciones empresariales, de forma que el donante no tributa por la ganancia patrimonial latente cuando se cumplen los requisitos del régimen de empresa familiar. Asimismo, se ha subrayado la importancia del principio de proporcionalidad en relación con los activos afectos y no afectos a la actividad económica.

Por otro lado, el análisis del IS ha evidenciado que, si bien la empresa familiar tributa como cualquier otra entidad mercantil, las operaciones vinculadas entre socios y la sociedad exigen especial atención, ya que están sujetas a obligaciones de documentación, valoración a mercado y posibles ajustes fiscales. De igual forma, en el IVA se han tratado los criterios de afectación en el caso de holdings, así como los supuestos de deducción.

Desde una perspectiva integradora, la fiscalidad se revela no solo como un instrumento de recaudación, sino también como una herramienta clave de política económica que

puede facilitar o entorpecer el relevo generacional, la estabilidad patrimonial y el crecimiento sostenido de las empresas familiares. Por ello, resulta urgente y necesario avanzar hacia un marco normativo más coherente, estable y armonizado entre los distintos tributos implicados. La excesiva dispersión normativa, la inseguridad jurídica derivada de interpretaciones divergentes y la falta de una regulación específica para la empresa familiar generan incertidumbre y obstaculizan una planificación eficaz.

En definitiva, el régimen fiscal de la empresa familiar, con sus virtudes y sus limitaciones, constituye un elemento clave para asegurar la permanencia de este tipo de empresas en el tiempo. No obstante, su eficacia depende, en gran medida, de la capacidad del legislador para dotar al sistema de mayor claridad, previsibilidad y equidad, evitando que el entramado fiscal se convierta en un riesgo adicional para la viabilidad del proyecto empresarial familiar.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978).

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (BOE 1 de octubre de 1980).

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE 19 de diciembre de 1987).

Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE 1 de enero de 1992).

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE 29 de diciembre de 1992).

Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo (BOE 31 de diciembre de 1993).

Ley 66/1997, de 30 de diciembre de 1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOE 31 de diciembre de 1997).

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18 de diciembre de 2003).

Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (BOE 28 de diciembre de 2002).

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Modificación Parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE 29 de Noviembre de 2006).

Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal (BOE 30 de noviembre de 2006).

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

Ley 12/2023, de 15 de diciembre, por la que se modifica de manera temporal la Bonificación del Impuesto sobre el Patrimonio en la Comunidad de Madrid durante el período de vigencia del Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas (BOE 21 de marzo de 2024).

Real Decreto 1382/1885, de 1 de agosto, por el que se regula la Relación Laboral de Carácter Especial del Personal de Alta Dirección (BOE 12 de agosto de 1985).

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (BOE 16 de octubre de 1885).

Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica (BOE 8 de junio de 1996).

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado (BOE 25 de octubre de 2010).

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, núm. C60/1990, de 20 de junio de 1991 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 1991/22694]. Fecha de la última consulta: 20 de febrero de 2025.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, núm. C333/1991, de 22 de junio de 1993 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 1993/14678]. Fecha de la última consulta: 20 de febrero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 13 de noviembre de 2008, rec. 2578/2004 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 2008/243662]. Fecha de la última consulta: 17 de febrero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 28 de octubre de 2010, rec. 218/2006 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 2010/246670]. Fecha de la última consulta: 6 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 8 de noviembre de 2012, rec. 3766/2010 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 2012/259106]. Fecha de la última consulta: 6 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 18 de septiembre de 2014, rec. 3185/2012 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 2014/180059]. Fecha de la última consulta: 6 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 16 de julio de 2015, rec.171/2014, [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 2015/130371]. Fecha de la última consulta: 24 de febrero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 26 de mayo de 2016, núm. 1204/2016, rec. 4098/2014 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 2016/75290]. Fecha de la última consulta: 15 de febrero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 2 de junio de 2021, núm. 776/2021, rec. 1478/2018 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 2021/734496]. Fecha de la última consulta: 6 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), sec 2.^a, de 31 de octubre de 2024, núm.1749/2024 rec. núm. 2262/2023 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 2024/734929]. Fecha de la última consulta: 25 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 9 de diciembre de 2024, núm.1933/2024 rec. 2347/2023 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDJ 2024/769457]. Fecha de la última consulta: 25 de enero de 2025.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) núm. 4909/2009, de 28 de mayo de 2013, [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2013/97283]. Fecha de la última consulta: 15 de febrero de 2025.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) núm.2522/2011, de 28 de mayo de 2013 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2013/97279]. Fecha de la última consulta: 2 de marzo de 2025.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) núm. 5972/2023, de 29 de mayo de 2023 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2023/14004]. Fecha de la última consulta: 14 de marzo de 2025.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) núm. 1501/2020, de 29 de mayo de 2023, [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2023/13712]. Fecha de la última consulta: 24 de febrero de 2025.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) núm. 3062/2021, de 18 de diciembre de 2023, [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2023/26046]. Fecha de la última consulta: 24 de febrero de 2025.

DGT, Consulta núm. 734/2000 de 29 de marzo de 2000 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2000/114952]. Fecha de la última consulta: 17 de febrero de 2025.

DGT, Consulta núm. V1092/2005 de 14 de junio de 2005 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2005/330272]. Fecha de la última consulta: 14 de marzo de 2025.

DGT, Consulta núm. V2341/2006 de 23 de noviembre de 2006 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2006/402242]. Fecha de la última consulta: 8 de febrero de 2025.

DGT, Consulta núm. V828/2007 de 18 de abril de 2007 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2007/42999]. Fecha de la última consulta: 14 de marzo de 2025.

DGT, Consulta núm. V1137/2007 de 30 de mayo de 2007 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2007/42737]. Fecha de la última consulta: 14 de marzo de 2025.

DGT, Consulta núm. V331/2010 de 22 de febrero de 2010 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2010/44406]. Fecha de la última consulta: 14 de marzo de 2025.

DGT, Consulta núm. V200/2013 de 24 de enero de 2013 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2013/12267]. Fecha de la última consulta: 17 de febrero de 2025.

DGT, Consulta núm. V428/2013 de 13 de febrero de 2013 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2013/28213]. Fecha de la última consulta: 8 de febrero de 2025.

DGT, Consulta núm. V2699/2013 de 10 de septiembre de 2013 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2013/192180]. Fecha de la última consulta: 2 de marzo de 2025.

DGT, Consulta núm. V2151/2013 de 28 de junio de 2013 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2013/139188]. Fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2025.

DGT, Consulta núm. V441/2014 de 18 de febrero de 2014 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2014/34032]. Fecha de la última consulta: 17 de febrero de 2025.

DGT, Consulta núm. V866/2014 de 28 de marzo de 2014 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2014/60314]. Fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2025.

DGT, Consulta núm. V1616/2014 de 23 de junio de 2014 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2014/134863]. Fecha de la última consulta: 25 de febrero de 2025.

DGT, Consulta núm. V2034/2014 de 28 de julio de 2014 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2014/178192]. Fecha de la última consulta: 25 de febrero de 2025.

DGT, Consulta núm. V2419/2014 de 12 de septiembre de 2014 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2014/185469]. Fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2025.

DGT, Consulta núm. V410/2015 de 2 de febrero de 2015 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2015/28885]. Fecha de la última consulta: 25 de febrero de 2025.

DGT, Consulta núm. V817/2015 de 13 de marzo de 2015 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2015/62863]. Fecha de la última consulta: 25 de febrero de 2025.

DGT, Consulta núm. V1147/2015 de 13 de abril de 2015 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2015/41946]. Fecha de la última consulta: 20 de febrero de 2025.

DGT, Consulta núm. V1667/2015 de 28 de mayo de 2015 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2015/108055]. Fecha de la última consulta: 17 de febrero de 2025.

DGT, Consulta núm. V2602/2015 de 8 de septiembre de 2015 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2015/188924]. Fecha de la última consulta: 17 de febrero de 2025.

DGT, Consulta núm. V1570/2016, de 13 de abril de 2016 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2016/80107]. Fecha de la última consulta: 25 de febrero de 2025.

DGT, Consulta núm. V5120/2016 de 28 de noviembre de 2016 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2016/233324]. Fecha de la última consulta: 15 de febrero de 2025.

DGT, Consulta núm. V2978/2018 de 19 de noviembre de 2018 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2018/131153]. Fecha de la última consulta: 20 de marzo de 2025.

DGT, Consulta núm. V1562/2019 de 25 de junio de 2019 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2019/651097]. Fecha de la última consulta: 20 de febrero de 2025.

DGT, Consulta núm. V2304/2021 de 16 de agosto de 2021 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2021/695899]. Fecha de la última consulta: 21 de febrero de 2025.

DGT, Consulta núm. V2330/2021 de 18 de agosto de 2021 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2021/695978]. Fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2025.

DGT, Consulta núm. V1335/2013 de 19 de abril de 2023 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2013/79144]. Fecha de la última consulta: 20 de marzo de 2025.

DGT, Consulta núm. V2699/2013 de 10 de septiembre de 2023 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2013/192180]. Fecha de la última consulta: 15 de febrero de 2025.

DGT, Consulta núm. V2196/2024 de 14 de octubre de 2024 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2024/742732]. Fecha de la última consulta: 14 de marzo de 2025.

DGT, Consulta núm. V2626/2024 de 19 de diciembre de 2024 [versión electrónica – base de datos *El Derecho*. EDD 2024/806711]. Fecha de la última consulta: 5 de marzo de 2025.

OBRAS DOCTRINALES

Astrachan, J.H., Klein, S.B., y Smyrnios, K.X., “The F-PEC Scale of Family Influence: A proposal for solving the Family Definition Problem”, *Family Business Review*, vol. 15, n. 1, 2002, pp. 45-48.

Bermeo, C. y Mera, P., “Importancia de las empresas familiares en la economía de un país”, *Revista Publicando*, vol. 4, n. 12 (2), 2017, pp. 506-531.

Cristóbal Redondo, M. y Jimeno de la Maza, F. J., “La composición del consejo de administración en empresas familiares españolas de tamaño medio como factor de resiliencia organizacional ante un contexto de crisis”, *Efeitos da adoção da IFRS 10 na composição dos grupos: um estudo exploratório*, 2017, p. 9.

Gallo, M., “Fiscalidad en la transmisión de la empresa familiar. Influencia en su continuidad y desarrollo”, *Documento de Investigación DI-182, IESE Business School, Universidad de Navarra*, 1990, 32 pp.

García Tenorio, J., Pérez Rodríguez, M.J., Sánchez Quiros, I., Basco, R. y Giménez Sánchez, J., *Fundamentos en la dirección de la empresa familiar. Emprendedor, empresa y familia*, Thompson, Madrid, 2007, 332 pp.

González Saucedo, M., “Conflicto y empresa familiar” en Sánchez Pérez, J. (coord.), *Aproximación interdisciplinar al conflicto y la negociación*, *Servicio de Publicaciones*, Cádiz, 2005, 392 pp.

Fernández, V. (ed.), “Creación y desarrollo de Empresas Familiares: Una revisión de literatura desde el enfoque institucional”, *Nuevas investigaciones sobre la gestión de la empresa familiar en España*, OmniaScience, Barcelona, 2012, 165 pp.

Herrero, M., y de Miñón, R., *Fundamentos Constitucionales del Patrimonio Familiar Empresarial y Profesional* en Garrido Melero, M., Fugardo Estivill, J.M. y Serrano de Nicolás, Á. (coords.), 2005, pp. 21-182.

Luchena Mozo, G.M., “Fiscalidad de la empresa familiar en España: un apunte”, *Studi Tributari Europei*, vol. 13, 2023, 57 pp.

Olmedo Castañeda, F.J., *La Empresa familiar en el Derecho español: Necesidad de una regulación jurídica*, *Anuales de la Academia Matritense del Notariado*, Editoriales de Derecho Reunidas EDESA, Toledo, 2019, pp. 149-193.

Pascual Fernández Gimeno, J. y Reyes López, M.J., *La empresa familiar*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, 252 pp.

Pié Ventura A., “¿Tributa en el IRPF la donación de la empresa familiar? Comentario a la Resolución del TEAC 01501/2020, de 29 de mayo de 2023”, *Revista Técnica Tributaria*, n. 143, 2023.

Pérez, P.F. y Lluch, A. (Eds.), *Familias empresarias y grandes empresas familiares en América Latina y España: una visión de largo plazo*, Fundación BBA, 2015, pp. 470.

Pérez-Fadón Martínez, J.J., *La empresa familiar. Fiscalidad, organización y protocolo familiar*, Aranzadi, 2022.

Ramírez Pascual, B., *La estructura fiscal óptima en la empresa familiar. Actualización e inclusión del nuevo impuesto temporal de solidaridad de grandes fortunas*, La Ley, Madrid, 2023, 592 pp.

Vallejo Martos, M. C., “Cuando definir es una necesidad. Una propuesta integradora y operativa del concepto de empresa familiar”, *Investigaciones Europeas de Dirección y Economía de la Empresa*, vol. XXI, n. 3, 2005, pp. 151-171. (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1357983.pdf>; última consulta 27/02/2025).

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “La empresa familiar en Europa como fuente de un crecimiento renovado y mejores puestos de trabajo”, Diario Oficial de la Unión Europea C 013/03, 15 de enero de 2016, p.1.

RECURSOS DE INTERNET

Agencia Estatal de Administración Tributaria, “¿Quiénes están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio (IP)?”, *Manual práctico de Patrimonio 2024* (disponible en <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folleto/manuales-practicos/patrimonio-2024/c-1-campana-declaracion-i-patrimonio/quienes-estan-obligados-presentar-declaracion-ip.html>; última consulta 15/03/2025).

Ardissone, C., “El alto potencial de la empresa familiar”, *El Economista*, 27 de octubre de 2023 (disponible en <https://www.eleconomista.es/opinion/noticias/12512451/10/23/el-alto-potencial-de-la-empresa-familiar.html>; última consulta 28/02/2025).

Área de Conocimiento e Innovación (ACI), “Aplicación de los beneficios de la empresa

familiar en el ISD”, *Cuatrecasas*, 2024 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/isd-beneficios-empresa-familiar>; última consulta 03/03/2025).

Área de Conocimiento e Innovación (ACI), “Donación de acciones o participaciones de una empresa familiar”, *Cuatrecasas*, 2024 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/donacion-acciones-participaciones-empresa-familiar>; última consulta 04/03/2025).

Arrabe Integra, “El régimen fiscal de la empresa familiar” (disponible en <https://www.arrabeintegra.es/noticia/regimen-fiscal-empresa-familiar/>; última consulta 23/03/2025).

Cámara de Comercio de Bilbao, “Decálogo Tributario de la Empresa Familiar”, (disponible en <https://www.camarabilbao.com/wp-content/uploads/2021/06/Dec%C3%A1logo-tributario-de-la-Empresa-Familiar.pdf>; última consulta 22/03/2025).

Cátedra de Empresa Familiar Bosch Aymerich, “Impuestos de una Empresa”, *Universidad Internacional de Catalunya* (disponible en <https://catedraempresafamiliar.uic.es/es/empresa-familiar-que-es/impuestos-de-una-empresa%20%20familiar/#:~:text=Las%20empresas%20familiares>; última consulta 4/03/2025).

CIB Partners, “Tributación de la Empresa Familiar”, (disponible en <https://cib.partners/tributaicon-de-la-empresa-familiar/>; última consulta 3/02/2025).

Comunidad de Madrid, “Beneficios fiscales”, *Portal de Atención al Contribuyente* (disponible en <https://www.comunidad.madrid/servicios/atencion-contribuyente/beneficios-fiscales>; última consulta 10/03/2025).

Cremades, M., Riba, A. y Carrión L., “Exención de empresa familiar: acceso, alcance y requisito de mantenimiento. La DGT se pronuncia” *Uría Menéndez. Tribuna Empresa Familiar*, 2020 (disponible en https://www.uria.com/documentos/circulares/1239/documento/9352/Tribuna_Empresa_Familiar_ABR_20.pdf?id=9352; última consulta 8/03/2025).

Datresa Asesores, “Planificación para empresas familiares” (disponible en <https://da3a.es/planificacion-fiscal-empresas-familiares/>; última consulta 22/03/2025).

Departamento Fiscal Iberley, “Las operaciones vinculadas y la bilateralidad de los ajustes que por ellas se realicen en IRPF e IS: doctrina del TEAC”, *Iberley*, 2023

(disponible en <https://www.iberley.es/revista/operaciones-vinculadas-y-bilateralidad-ajustes-irpf-e-is-doctrina-teac-816>; última consulta 7/02/2025).

EAE Business School, “Retos ante la Internacionalización de la Empresa Familiar. Cómo conquistar mercados globales” (disponible en <https://recursos.eaprogramas.es/PDF/Retosantelainternacionalizaciondelaempresafamiliar.pdf>; última consulta 29/03/2025).

Ellauri Sánchez, A., “La estructura societaria como herramienta para el gobierno, la gestión y la tributación en la empresa familiar”, *Garrigues*, 2025 (disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/estructura-societaria-herramienta-gobierno-gestion-tributacion-empresa-familiar; última consulta 28/03/2025).

Ernst & Young (EY), “2023 Family Business Index. EY”, 2023 (disponible en https://www.ey.com/es_py/insights/family-enterprise/family-business-index; última consulta 28/02/2025)

Ernst & Young (EY) y Universidad de St. Gallen, “2025 EY and University of St. Gallen Global 500 Family Business Index”, 2025 (disponible en <https://familybusinessindex.com/>; última consulta 28/02/2025)

“Fiscalidad de la empresa familiar”, *Extremadura Empresarial* (disponible en https://www.extremaduraempresarial.es/blog_escuela/fiscalidad-de-la-empresa-familiar/; última consulta 12/03/2025).

García de Pablos, J.F., “El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: Problemas constitucionales y comunitarios”, *Instituto de Estudios Fiscales*, DOC. n. 20/09 p.6 (disponible en https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2009_20.pdf; última consulta 25/03/2025).

Guías Jurídicas La Ley, “Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones” (disponible en https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAABEADWP30vDQAZH_5rDY1DWrUN8uJe2Awcqsh3ia3oN7WF7qXdPbf3rzVoNhPDNz0--; última consulta 27/03/2025).

INEAF Business School, “La exención del Impuesto sobre el Patrimonio en la Empresa Familiar”, 2022 (disponible en <https://www.ineaf.es/tribuna/exencion-impuesto-patrimonio-empresa-familiar/>; última consulta 23/01/2025).

Instituto de la Empresa Familiar, “La Empresa Familiar en España 2023”, *IEF*, 2023 (disponible en: <https://www.iefamiliar.com/publicaciones/la-empresa-familiar-en-espana-2023/>; última consulta 6/01/2025).

Instituto de la Empresa Familiar, “El peso de la empresa familiar en la economía española”, *IEF*, 2020 (disponible en <https://www.iefamiliar.com/peso-empresa-familiar-en-la-economia/>; última consulta 16/03/2025).

Instituto de la Empresa Familiar, “Quiénes somos”, (disponible en <https://www.iefamiliar.com/quienes-somos/>; última consulta 14/03/2025).

KPMG, “Las empresas familiares han mantenido el empleo de 9 de cada 10 de sus trabajadores durante la pandemia”, *Sala de prensa KPMG España*, 2021 (disponible en <https://kpmg.com/es/es/sala-prensa/notas-prensa/2021/06/np-empresas-familiares-mantienen-93-por-ciento-del-empleo.html>; última consulta el 11/02/2025).

Marín, G. y Asensio, S., “Sociedades patrimoniales e incentivos fiscales a la empresa familiar”, *Uría Menéndez* (disponible en <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/6006/documento/Tribuna-Empresa-Familiar.pdf?id=11926>; última consulta 14/03/2025).

Pérez, M., “Empresa familiar: qué es y características principales”, *Redacción Lefevre. El Derecho*, 2024 (disponible en <https://elderecho.com/empresa-familiar-que-es-y-caracteristicas-principales>; última consulta 2/01/2025).

Vadillo Casero, C.C., “El ajuste secundario en el nuevo régimen de operaciones vinculadas”, *Instituto de Estudios Fiscales, Cuadernos de Formación*. vol. 10, 2010, pp. 32 (disponible en https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/cf/10_15.pdf; última consulta 14/03/2025).